



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**LAS TENDENCIAS DOCTRINALES DEL DELITO DE
LAVADO DE ACTIVOS MEDIANTE ACTOS DE
CONVERSIÓN Y TRANSFERENCIA EN
IBEROAMÉRICA EN EL PERIODO DE 2015-2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

**QUISPE ROBLES, EDUARDO MIJAIL
ORCID: 0000-0001-5632-2701**

ASESOR

**LAMA VILLASECA, MARÍA VIOLETA
ORCID 0000-0002-5084-5170**

AYACUCHO – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Quispe Robles, Eduardo Mijaíl

ORCID: 0000-0001-5632-2701

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Ayacucho, Perú

ASESOR

Lama Villaseca, María Violeta

ORCID: 0000-0002-5084-5170

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú

JURADO

RAMOS HERRERA WALTER

ORCID: 0000-0003-0523-8635

CONGA SOTO ARTURO

ORCID: 0000-0002-4467-1995

VILLAR CUADROS MARILUZ

ORCID: 0000-0002-6918-267x

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

DR. RAMOS HERRERA WALTER

Presidente

Mtro. CONGA SOTO ARTURO

Miembro

Mtro. VILLAR CUADROS MARILUZ

Miembro

Mtro. LAMA VILLASECA, MARIA VIOLETA

ASESOR

ÍNDICE

ÍNDICE	IV
RESUMEN	XI
ABSTRACT	XIII
INTRODUCCIÓN	1
PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN	2
1.1. Planteamiento del Problema	2
1.1.1. Caracterización del problema	2
1.1.2. Enunciado	4
1.2. Objetivos de la investigación	4
1.2.1. Objetivo general	4
1.2.2. Objetivos específicos	5
1.2.3. Justificación	5
REVISIÓN DE LITERATURA MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Bases Teóricas de la Investigación	13
2.2.1. Tendencias Doctrinales	13
2.2.1.1. Tendencias	13
2.2.1.2. Doctrina	13
2.2.2. El delito de lavado de activos	14
2.2.2.1. Alcances preliminares	14
a. Base legal	19
a.1. Perú	19
a.2. Ecuador	21

a.3. Colombia	22
a.4. España	23
a.5. Chile	24
2.2.2.2. Definición	24
a. Características	26
a.1. Transnacional	26
a.2. Distribución de roles	27
b. Fases del delito de lavado de activos	28
b.1. Colocación	28
b.2 Intercalación	28
b.3. Integración	29
2.2.2.3. Objeto material del delito	29
a. Dinero, patrimonio, bienes, efectos o ganancias	29
a.1. Bienes	31
a.2. Dinero electrónico, dinero virtual y criptomonedas	31
a.3. Efectos	33
a.4. Ganancias	34
a.4.1. Incremento patrimonial no justificado	34
2.2.2.4. Tipicidad	36
a. Tipicidad objetiva	37
a.1. Tipo y tipicidad	38
a.2. Sujeto activo del delito	39
a.3. Sujeto pasivo del delito	39
a.4. Conductas típicas	40

a.4.1. Actos de conversión y transferencia _____	40
a.4.1.1 Actos de conversión y transferencia en Perú _____	40
a.4.1.2. Actos de conversión y transferencia en Ecuador _____	41
a.5. Bien jurídico protegido _____	42
a.3. Imputación objetiva _____	45
a.4. El delito fuente _____	47
a.4.1. Catálogo de delitos fuente _____	47
a.4.1.1. El delito de tráfico ilícito de drogas _____	47
a.4.1.2. El delito de minería ilegal _____	48
a.4.1.3. Delitos contra la administración pública _____	48
a.4.1.4. Delitos contra el orden económico _____	48
a.4.1.5. Delito de defraudación tributaria y de rentas de aduanas _____	48
a.4.2. El delito fuente en Perú _____	49
a.4.2.1. Casos emblemáticos en Perú _____	49
a.4.3. El delito fuente en Ecuador _____	49
a.4.3. El delito fuente en Chile _____	50
a.4.4. El delito fuente en Colombia _____	50
a.4.5. El delito fuente en España _____	51
b. Tipicidad subjetiva _____	52
b.1. dolo _____	53
b.2. culpa _____	55
b.3. El elemento de trascendencia interna _____	55

2.2.2.5. Autonomía del delito de lavado de activos y prueba indiciaria	56
a. Autonomía del delito de lavado de activos	56
a.1. Teoría de la autonomía pura	56
a.2. Teoría de la conexidad absoluta	57
b. Prueba indiciaria en la investigación de lavado de activos	57
2.2.2.6. Antijuricidad	57
2.2.2.7. Culpabilidad, inimputabilidad y punibilidad	59
2.2.2.8. Autoría y participación	64
a. Legislación sobre autoría y participación	65
a.1. Perú	65
a.2. Ecuador	66
b. El autolavado	66
b.1. Autolavado impune	66
c. Testaferrato	66
d. Prestanombres	67
2.2.2.9. Consumación y tentativa	67
2.2.2.10. Delito de lavado de activos mediante criptomonedas	68
a. Perú	68
b. Ecuador	68
c. España	68
6.3. Hipótesis	69
6.3.1. Hipótesis general	69
6.3.2. Hipótesis específicas	69
CUADROS Y ANÁLISIS DE RESULTADOS	70

3.1. Cuadros Conforme A Objetivos	70
3.2. Análisis de resultados	73
LA METODOLOGÍA	75
4.1. Tipo de investigación	75
4.2. El nivel de investigación	75
4.3. Diseño de la investigación	75
7.4. El universo y muestra	76
7.5. Definición y operacionalización de variable	76
7.5.1. Definición de la variable	76
7.5.2. Operacionalización de la variable	77
7.6. Técnicas, métodos e instrumentos de recolección de datos	77
7.7. Plan de análisis	77
7.8. “Matriz de consistencia”	78
7.9. Principios Éticos	81
Justicia	81
Integridad científica	81
RECOMENDACIONES	82
CONCLUSIONES	83
REFERENCIAS	85
ANEXOS	97
Anexo1: Cronograma de actividades	97
Anexo 2: Presupuesto	98
Anexo 3: Declaración de compromiso ético.	99

Resumen

El presente trabajo investigativo denominado “Las tendencias doctrinales del delito de lavado de activos mediante actos de conversión y transferencia en Iberoamérica en el periodo de 2015-2020”, tiene como objetivo principal determinar las corrientes doctrinales del delito de lavado de activos; el cual en la actualidad denota similitudes en el tratamiento del ilícito penal antes señalado. Chile, por ejemplo, existe inclinación por entender al delito de lavado al proceso de ocultar origen de fondos provenientes de actividades ilícitas, como es tráfico de estupefacientes, es decir que no es un delito autónomo del todo. Ecuador, por su parte existe la inclinación a tipificar como delito en varios verbos rectores casi sin diferenciar en diferentes artículos los actos de conversión y transferencia sin hacer alusión a su autonomía. Para el caso de Colombia ha sido tipificado como delito autónomo hasta cierto punto que no se necesita probar el delito previo, solo de forma indiciaria. En España se considera el delito de lavado de activos como un delito autónomo solo con respecto en unos cuantos delitos y actualmente la discusión radica en cuanto al delito de defraudación tributaria si es que debería ser o no considerado como delito fuente. Para terminar sobre este punto, el caso peruano ya se ha llegado a establecer de forma reiterada en diversas manifestaciones de la corte suprema que el delito de lavado de activos es autónomo por cuanto solo hace falta que en sus contornos generales se acredite la actividad delictiva precedente o antecedente, en consecuencia, se determina la prueba por indicios por cuanto la naturaleza del delito impide la posibilidad de prueba directa. Asimismo, es de precisar que la condición de sujeto activo advierte ciertas condiciones que convergen en todas las legislaciones y corrientes doctrinales, tal es así que en toda Iberoamérica se le conoce como un delito de cuello blanco, razón por la cual se está adoptando medidas de coerción reales con el fin de hacer una limitación al gran poder económico que pueden llegar a tener estos individuos y con ello quitarle el poder económico. Sobre los aspectos metodológicos, se tuvo como objetivos fundamentales de investigación el analizar los elementos del delito de lavado de activos, la autoría y participación, la tentativa; los mismos permitieron indicar el índice de la problemática planteada. La investigación fue de tipo básica con diseño descriptivo, la muestra de análisis fue ciertas doctrinas en países como Perú, Chile, Ecuador,

Colombia y España y las fichas de análisis documental. El principal resultado fue que existe concordancia en cuanto a la tipicidad objetiva del tipo penal de lavado de activos por cuanto el delito de lavado de activos resulta ser de carácter autónomo, sin perjuicio a ello, en todo lo que refiere a la autoría y participación, que podría decirse que dichas doctrinas convergen y desembocan en doctrinas similares; se llegó a la conclusión que existe convergencia en cuanto a las tendencias doctrinales sobre el delito de lavado de activos.

Palabras claves: impunidad, lavado, activos, tendencias, tipicidad objetiva.

Abstract

The present investigative work called "The doctrinal trends of the crime of money laundering through acts of conversion and transfer in Latin America in the period 2015-2020", has as its main objective to determine the doctrinal currents of the crime of money laundering; which currently denotes similarities in the treatment of the aforementioned criminal offense. Chile, for example, there is an inclination to understand the crime of laundering as the process of hiding the origin of funds from illicit activities, such as drug trafficking, that is, it is not an autonomous crime at all. Ecuador, for its part, is inclined to classify as a crime in several guiding verbs, almost without differentiating in different articles the acts of conversion and transfer without referring to their autonomy. In the case of Colombia, it has been classified as an autonomous crime to a certain extent that it is not necessary to prove the previous crime. In Spain, the crime of money laundering is considered as an autonomous crime only with respect to a few crimes and currently the discussion is based on the crime of tax fraud whether or not it should be considered as a source crime. To conclude on this point, the Peruvian case has already been established repeatedly in various manifestations of the Supreme Court that the crime of money laundering is autonomous since it is only necessary that in its general contours the preceding criminal activity be accredited. or antecedent, consequently the evidence is determined by evidence inasmuch as the nature of the crime prevents the possibility of direct evidence.

Likewise, it is necessary to specify that the condition of active subject warns of certain conditions that converge in all laws and doctrinal currents, so much so that throughout Ibero-America it is known as a white-collar crime, which is why it is

adopting measures of real coercion in order to limit the great economic power that these individuals can have and thereby take away their economic power.

Regarding the methodological aspects, the fundamental research objectives were to analyze the elements of the crime of money laundering, the authorship and participation, the attempt; They made it possible to indicate the index of the problem raised. The research was of a basic type with a descriptive design, the analysis sample was certain doctrines in countries such as Peru, Chile, Ecuador, Colombia and Spain and the documentary analysis files. The main result was that there is agreement as to the objective typicality of the criminal type of money laundering since the crime of money laundering turns out to be autonomous, without prejudice to it, in everything that refers to authorship and participation, that it could be said that these doctrines converge and lead to similar doctrines; It was concluded that there is convergence regarding doctrinal trends on the crime of money laundering.

Keywords: impunity, laundering, assets, trends, objective typicality.

Introducción

Teniendo en consideración las indicaciones del reglamento de investigación de la Universidad (RI) – Versión N° 014 de la ULADECH se permite que la actual investigación siga un perfil metodológico para que eso dé como resultado la obtención del Grado Académico de Bachiller en Derecho y Ciencia Política, teniendo como Línea de Investigación (LI) de la Escuela de Derecho de Derecho: Instituciones jurídicas del derecho público y privado, el cual asume como objetivo desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las tendencias pertenecientes al derecho público y/o privado.

El proyecto de investigación que se exhibe en seguida y a continuación orienta las directrices fundamentales, es decir, las tendencias doctrinales sobre el delito de lavado de activos, las cuales serán proyectadas, analizadas desde el punto de análisis de estudio iberoamericano, a fin de poder describir la huella en la doctrina y estar al tanto su estudio en el intervalo de tiempo del 2015 a 2020.

El presente proyecto de investigación será enfocado al estudio de las tendencias doctrinales; siguiendo una guía o enfoque cualitativo, de nivel descriptivo. Asumiendo a manera concreta la población a un conjunto de teorías referidos al tema de lavado de activos; donde la muestra será trabajar con cinco aportes teóricos referidos al tema mencionado. Para la recolección de datos se tomará en cuenta como técnica el análisis documentario o documental; para lo cual el instrumento a utilizar será la ficha bibliográfica.

Planeamiento de la Investigación

1.1. Planteamiento del Problema

1.1.1. Caracterización del problema

La comunidad internacional ha mostrado su preocupación sobre los actos de conversión y transferencia de capitales maculados, bienes de naturaleza dudosa, esto es, de origen no lícito, muestra de ello es el tratado de Viena en 1988, y la de Palermo en el año 2000, el fruto de dichas convenciones se puede observar plasmado en las distintas regulaciones respecto al tipo penal de lavado de activos en los estados que pertenecen a Iberoamérica, los cuales no gozan de una autonomía absoluta por cuanto dependen de un delito previo, el diario “El economista” (2021) afirma que. “La guerra contra el lavado de activos se está perdiendo al tener la necesidad de demostrar una actividad delictiva previa”.

En esas líneas, una persona que logró evadir a la justicia cometiendo algún delito podría lograr tener beneficios y quedar en la totalidad impunidad, tal es así que buscan maneras de no ser descubiertos y en su afán de querer buscar nuevas formas de no ser desenmascarados están averiguando tácticas de transferir o convertir el dinero de forma que no se deje ningún rastro y con ello hacer goce y disfrute de sus lucros de origen ilícito, el diario “CNN en español” (2018) afirma que. “El lavado de activos se complica cuando existe modernas formas de lavar dinero y la detección es un desafío tremendo”, sin contar con los precarios sistemas de investigación que cuentan las instituciones del estado, aunado a ello, se viene observando un avance tecnológico sin precedentes en los últimos años, y está dando mucho que hablar en cuanto a la existencia de nuevas formas de lavar dinero, dejando en el pasado las antiguas, prueba de ello es el fenómeno que viene sucediendo desde el año 2009, que

es cuando surge una innovadora forma de hacer transacciones y transferencias financieras electrónicas llamadas criptomonedas mediante sistema blockchain, el más conocido y el pionero en su especie es el bitcoin que goza de ciertas ventajas en el mundo financiero, el diario argentino “La Nación” (2020) publica que “cuando la criptomoneda bitcoin fue creada, en enero del 2009, valía menos de un dólar, en 2017 casi llegó a los US\$20 000, por los días de mayo 2020 se acercó a los US\$9 000, además que no tiene intermediarios y permite el anonimato” (p. s/n)

También, el diario económico mexicano “El economista” (2019) afirma que. “La Unidad de Inteligencia Financiera mexicana ha detectado algunos casos en los que, con recursos de procedencia ilícita, se han adquirido en México activos virtuales como el bitcoin aprovechando sus ventajas”, por otro lado, a pesar que las criptomonedas ya llevan varios años en el mercado financiero ilegal en Perú, el diario “Gestión” (2020) publica que La Superintendencia de Banca, Seguros, y AFP (SBS) detalló que viene trabajando en modificaciones a las leyes que regulan el dinero electrónico, haciendo hincapié en las criptomonedas, de la mano con la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) en el marco de la lucha contra el lavado de activos, asimismo el diario “Jornada” (2019) publica que los operadores de justicia en Ayacucho muestran compromiso para combatir el lavado de dinero. Por lo tanto, se evidencia que el estado peruano, a pesar de que las autoridades muestren compromiso, se ha demorado en darse cuenta que las criptomonedas son una forma eficaz de hacer conversión o transferencia de bienes de procedencia ilícita sin ser detectados.

Se puede observar que, pese a que el estado ha dado leyes para luchar contra el lavado de activos, la delincuencia se vale de la necesidad de demostrar actividad

ilícita previa y del avance de la tecnología para buscar nuevos métodos que impidan encontrar rastros de lavado de activos, tal es el caso de las criptomonedas, las cuales no están reguladas en los países de Iberoamérica.

Por lo que se prevé que en unos años, haciendo referencia a las noticias, por su naturaleza de no tener intermediarios, anonimato y no tener nacionalidad definida, las criptomonedas adquieran un protagonismo significativo en el lavado de activos y hasta puedan llegar a internacionalizarse haciendo difícil las investigaciones policiales y el trabajo de los operadores jurídicos, es por tanto crucial abordar el estudio de las posturas doctrinales sobre el delito previo en el delito de lavado de activos mediante actos de conversión y transferencia a fin de que las modernas formas de lavar dinero como las criptomonedas no se vuelvan un método de lavado de dinero y se genere la impunidad absoluta.

1.1.2. Enunciado

¿Cuáles son las tendencias doctrinales del delito de lavado de activos mediante actos de conversión y transferencia en Iberoamérica en el periodo 2015 a 2020?

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo general

“Determinar las tendencias doctrinales del delito de lavado de activos mediante actos de conversión y transferencia en Iberoamérica en el periodo 2015 a 2020”.

1.2.2. Objetivos específicos

“Identificar las corrientes doctrinales del delito de lavado de activos en Iberoamérica mediante actos de conversión y transferencia en el periodo 2015 a 2020”.

“Describir las corrientes doctrinales sobre del delito de lavado de activos mediante actos de conversión y transferencia en Iberoamérica en el periodo 2015 a 2020”.

1.2.3. Justificación

El trabajo se justifica, debido a las circunstancias del entorno internacional, nacional y local en la conducción de la gestión de justicia que se hace en los órganos de justicia en general, la cual necesita un mayor estudio, análisis y perfeccionamiento, ello envuelve un gran compromiso con el estado y sobre todo con el pueblo.

Los resultados, deducciones y alcances de la presente indagación doctrinal (documentación tipeada y manuscrita en general), serán de mucho favor de cara a poner en conocimiento de los magistrados, operadores jurídicos y población en general, sobre modernas formas de lavar activos, puesto que, al crear conciencia sobre estas nueva temáticas, el estado tendrá mayores recursos y pondrá a su disposición nuevas formas de contrarrestarlas, lo que será un beneficio para la población y enriquecerá el conjunto de acciones que puede disponerse en la batalla que libra el estado y hacer su persecución más efectiva contra los agentes del delito.

Revisión De Literatura Marco Teórico y Conceptual

2.1. Antecedentes

En el ámbito internacional:

Paulette (2019) en su tesis titulada “Dificultad probatoria del delito de lavado de activos producto de la corrupción en la administración pública”, tesis presentada en la Universidad Nacional de Loja para optar el grado académico de abogado. Tuvo como objetivo realizar un estudio teórico, normativo y de derecho comparado del tipo penal de lavado de activos producto de la corrupción gubernamental; y, la dificultad demostrativa probatoria con los procedimientos tradicionales e incorporar procedimientos modernos. Utilizó un diseño cualitativo, de entrevista como técnica de recolección de datos, la población de estudio fue conformada por profesionales del derecho abogados, jueces, fiscales de los juzgados y fiscalía de Loja, su muestra fueron 30 personas entre profesionales que abarcan abogados, fiscales y jueces de la ciudad de Loja, seleccionadas por muestreo. La autora concluye que el lavado de activos en la actualidad ha tenido variantes que van en aumento y que también los funcionarios públicos han representado un sujeto activo fehaciente. De esta tesis se resalta que el delito de lavado de activos es un delito cuyo sujeto activo es una persona con conocimientos y con altos estudios, y que esa perspicacia que los caracteriza hace que sea un delito muy complejo en la praxis.

Gabela (2019) en su tesis titulada “Criptomonedas como medios comisarios de delitos de estafa y lavado de activos: Mecanismos para impedir el uso delictivo de las criptomonedas”, Tesis presentada en la universidad San Francisco de Quito USFQ para optar el grado académico de abogado. Tuvo como objetivo analizar la importancia de generar dispositivos que impidan el uso criminal de modernos

métodos de lavar activos, las criptomonedas. Utilizó un diseño cualitativo, de revisión documentaria y doctrinal como instrumento de recolección de datos. El autor concluye que, hay nuevos y sofisticados métodos para lavar dinero y que las criptomonedas tienen características exclusivas a diferencia de otros activos financieros, que las vuelve ideales para la comisión de actos ilícitos y que todavía no existe legislación que prohíba o por lo menos regule a las criptomonedas. De esta tesis, se hace hincapié que no se está tomando importancia a las nuevas formas y métodos de lavado de dinero, como es el caso de las criptomonedas como medios de lavado de activos, a pesar de los avances en tecnología que hoy en día existe.

Díaz, M. (2019) en su tesis que titula “Sistemas de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo en la ley 19913 que crea la unidad de Análisis Financiero”, tesis presentada en la universidad de Chile para optar el grado académico de licenciado en derecho. Tuvo como objetivo primario determinar las directrices dogmáticas del delito de lavado de activos, siguió una metodología no experimental, utilizó un diseño cualitativo de revisión doctrinaria y documental como instrumento de recolección de datos. El autor concluye que el tipo penal de lavado, protege bienes jurídicos colectivos y no individuales y que ahora el derecho penal apunta a convertir en un derecho penal de prevención, es por esto que es crucial reflexionar sobre el tipo penal previo o el delito previo para su punibilidad. De esta tesis, importa bastante el énfasis en el tipo penal antepuesto para la punibilidad del ilícito penal de lavado de activos y su constitucionalidad con conformidad al respeto de los derechos humanos.

López (2018) en su tesis de título “Tratamiento legal en Chile del delito de lavado de activos: análisis doctrinario y jurisprudencial”, tesis presentada ante la

universidad católica Finis Terrae para optar el título de licenciado en derecho. Tuvo como objetivo realizar un análisis doctrinario y jurisprudencial del tipo penal de lavado de activos, siguió una metodología no experimental, utilizó un diseño cualitativo. La población de estudio fue conformada por posturas doctrinarias que circulan en Chile, su muestra de estudio fueron 2 posturas doctrinarias seleccionados por la técnica del muestreo del tipo no probabilístico y del tipo no aleatorio que consiste en el muestreo por juicio de experto. El autor concluye que se debe mejorar la técnica legal en cuanto al ámbito de protección de la norma y que esta debería proteger también a la seguridad del Estado toda vez que las conductas típicas están relacionadas al avance tecnológico y esta circunstancia le da mucho campo de acción generándose impunidad por la falta de adaptación de los sistemas de investigación al avance de la tecnología. Esta investigación es importante porque pone en discusión el tema del bien jurídico protegido y también se adentra en la necesidad que se tiene de actualizar las formas de investigación.

Delgado (2016) afirma en su tesis de título “El blanqueo de capitales y crimen organizado en España: Regulación, tendencias de política criminal y alternativas”, tesis presentada en la Universidad Internacional de Catalunya para optar el título de abogado. Tuvo como objetivo determinar las tendencias de política criminal y alternativas, siguió una metodología no experimental, diseño cualitativo. La población de estudio fue conformada por posturas doctrinarias respecto al blanqueo de capitales. El autor concluye que es necesario que se apliquen nuevas tecnologías en la prevención y lucha contra la delincuencia organizada en sus diversas vertientes. Esta investigación es importante porque se adentra en el ámbito de la prevención y

de la lucha contra el crimen organizado y aduce que deben mejorar sus instrumentos con el que le hacen frente.

En el ámbito nacional:

Rodríguez (2017) señala en su tesis de título “La inconstitucionalidad de la No necesidad de condena del delito fuente para sancionar a procesados por lavado de activos”, tesis mostrada, exhibida y puesta a disposición del público por la Universidad Continental para relucir y optar la denominación de abogado. Tuvo como tema medular ya como objetivo primordial y principal determinar que efectivamente si es o no inconstitucional una condena por el tipo penal de lavado de activos ya sin antes, es decir, sin que previamente exista una sanción penal o alguna sentencia por el delito fuente; para lo cual siguió una metodología no experimental, utilizó un diseño cualitativo. La población de estudio fue conformada por los reconocidos magistrados de la corte superior de Huancayo especializados en delitos de lavado de activos, su muestra de estudio fueron dos especialistas seleccionados por la técnica del muestreo, en específico del tipo no probabilístico, y del tipo no aleatorio que consiste en el muestreo por juicio de experto. El autor concluye que si el delito fuente es un elemento objetivo del tipo penal implicaría que se encuentra sometida a probanza y que también existen otras posturas con respecto al delito fuente, como la que separa al delito fuente o previo del delito de lavado de activos, con el argumento de la autonomía, interpretación que conllevaría a la plena independencia del proceso penal, sin necesidad de probar de manera suficiente la proveniencia ilegal de los bienes materia del delito. Esta investigación es importante porque nos da una perspectiva de la discusión que existe en cuanto a las tendencias

doctrinales del tipo penal entorno a considerar el delito origen como fragmento de la tipicidad objetiva.

Hinostroza (2018) aduce en su tesis titulada “Lavado de activos y su relación con el crimen organizado en lima metropolitana, año 2017”, tesis presentada en la Universidad Nacional Federico Villareal UNFV para optar el grado académico de doctor en derecho. Tuvo como objetivo general determinar qué relación existe entre el lavado de activos y el crimen organizado en Lima Metropolitana, año 2017; para lo cual siguió una metodología no experimental, utilizó un diseño cualitativo. La población de estudio fue conformada por los magistrados del Poder Judicial (Jueces Superiores y Jueces Civiles) y por Abogados especializados en Derecho Civil y Comercial del Distrito Judicial de Lima, aproximadamente 302 participantes. El autor concluye que el ensombrecimiento del lavado de activos se relaciona significativamente con el crimen organizado en Lima Metropolitana, año 2017. Esta investigación es importante porque nos pone el contexto en que se está llevando en el país por el delito de lavado de activos.

Mendoza (2019) en su tesis de nombre “La plataforma informática como herramienta en la lucha contra el delito de lavado de activos en el Perú”, tesis sustentada en la Universidad Nacional Federico Villareal UNFV para optar la categoría académica de doctor en derecho. Tuvo como objetivo general determinar la manera como la plataforma informática podrá facilitar la lucha contra el delito de lavado de activos en el Perú. Utilizó un enfoque cualitativo. La población de estudio fueron 138 personas conexas con la plataforma informática y la lucha contra el lavado de activos en el Perú. La técnica de recolección de datos fue mediante la encuesta. Los resultados fueron procesados. Los resultados indican que la plataforma

informática tiene la finalidad de luchar contra el delito de lavado de activos. El autor concluye que la plataforma informática podrá facilitar la lucha contra el lavado de activos en el Perú; mediante diseños de software y funcionamiento y autocontrol de la plataforma indicada. De la investigación se puede destacar que las plataformas informáticas no solo son herramientas maliciosas que favorecen la impunidad de los crímenes, sino que son herramientas de alta eficiencia en la lucha contra el lavado de activos.

Díaz (2019) en la tesis de título “La necesidad de establecer un estándar de gravedad en el delito que genera ganancias ilegales en el delito de lavado de activos”, tesis presentada en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo UPRG para obtener el grado de doctor en Derecho y ciencias políticas. Tuvo como objetivo identificar los criterios normativos que deben concurrir en los delitos que puedan generar ganancias ilegales para configurar alguna de las conductas típicas del delito de lavado de activos. Utilizó un diseño mixto. La población de estudio fueron especialistas en el delito de lavado de activos de la comunidad jurídica de Chiclayo, que comprenden alrededor de 3589 abogados y su muestra de estudio fueron 25 personas seleccionadas por medio de muestreo estadístico. La técnica de recolección de datos fue mediante encuesta, documental, fichaje y bibliográfica. Los resultados fueron procesados utilizando un análisis, los resultados dieron con que es importante hacer un análisis dogmático del delito previo en el delito de lavado de activos en cuanto al dolo, puesto que si no existiese el dolo en el delito previo se estaría excluyendo la posibilidad de que el que comete la conducta quiera obtener un resultado lucrativo de la misma al no ser posible la obtención de ganancias aspiradas. El autor concluye que los delitos que puedan generar ganancias ilegales en el artículo décimo del decreto

legislativo 1106 es una cláusula abierta responde a los intereses internacionales por reprimir conductas lesivas que afectan a la sociedad, mas no que se responda a un análisis concienzudo, dogmático y técnico del derecho penal. De esta investigación, se puede resaltar que es básico hacer un análisis dogmático del hecho punible materia de análisis para que los operadores jurídicos no incurran en malas interpretaciones con respecto al análisis dogmático en este tipo de delitos, y que se pueda hacer justicia sin soslayar los principios básicos del derecho penal.

Cerna, Díaz & Melquiades (2018) en la tesis titulada “El uso de las criptomonedas como medio para la impunidad del delito de lavado de activos”, tesis presentada en la Universidad César Vallejo UCV para obtener el título profesional de abogado. Tuvo como objetivo señalar si el uso de criptomonedas son una técnica que daría parte a la impunidad en el delito de lavado de activos. Utilizó un diseño cualitativo. La población de estudio fueron especialistas peruanos expertos en el tema de criptomonedas y lavado de activos. La técnica de recolección de datos fue la entrevista. Los resultados fueron procesados utilizando un análisis, los resultados indican que el sistema que usan las criptomonedas, el sistema blockchain, es un sistema que no se puede vulnerar fácilmente y hace que los delincuentes encuentren cierta seguridad, asimismo los expertos señalaron que el sistema judicial actual no está relacionado con los avances tecnológicos y por lo tanto es ineficiente. Los autores concluyen que es dificultoso tomar medidas contra el lavado de activos mediante criptomonedas, así también, el uso ilegítimo de criptomonedas encaja en cada una de las fases del delito de lavado y además en las modalidades del mismo, concluyen también que es sumamente importante una regulación de las criptomonedas. De esta investigación presentada, prevalece mostrar la dificultad de

tomar medidas contra el delito de lavado de activos, y de forma redundante, es necesaria la regulación de las criptomonedas a fin de saber que conductas, acciones son legales o no.

2.2. Bases Teóricas de la Investigación

2.2.1. Tendencias Doctrinales

2.2.1.1. Tendencias

El diccionario de la Real academia de la lengua española, por sus siglas, RAE (2019) afirma que. “Tendencia se refiere a la inclinación de una cosa hacia determinados fines” (pág. s/n). Al respecto, se refiere a una orientación que toma cierto tópico, en el presente, se refiere a la temática que se está abordando en los últimos años.

2.2.1.2. Doctrina

La doctrina se refiere al conjunto de principios, ideas, enseñanzas, aportes, entre otros sobre un determinado tema. En palabras de Torres (2020) quien afirma que. “La doctrina es una fuerza de convicción para el juez y para el legislador en base a la investigación de personas que han dedicado su vida a distintos temas del argot jurídico” (pág. s/n). Así, la doctrina es fuente del derecho, y se traslada a la fundamentación jurídica que da el juez cuando emite una resolución o al legislador para crear leyes, más allá de eso, los demás operadores jurídicos la usan para darle soporte a sus pretensiones en el campo jurídico.

2.2.2. El delito de lavado de activos

2.2.2.1. Alcances preliminares

A nivel internacional, el lavado es un fenómeno delictivo que está tomando vigor en el mundo por la globalización, Caparrós (2014) afirma que el lavado de activos se desarrolla a costa del mercado pluridimensional, de iniciativa privada libre interactiva, pero este delito atenta contra la existencia del mismo, por ello lo ha denominado como aquel hijo parricida del sistema. En ese sentido, corresponde a los estados dar una respuesta para prevenirlo, cohibirlo y erradicarlo con el debido uso de los instrumentos de persecución y de juzgamiento penal.

A raíz de los graves problemas que se estaban dando en Europa, surgen las recomendaciones del consejo de Europa en 1980 que tuvieron lugar en el siglo pasado, a finales de la década de los 70, cuando se abordó los graves problemas que traía el lavado de activos, mediante un comité de expertos. Hanco (2019) afirma. “En 1977 este comité investigó las operaciones bancarias y concluyó que existen dos fases; la primera consiste en cambiar los billetes por otra cantidad, la segunda fase que consiste en ocultarlo en una caja de seguridad en un banco” (p. 76). Esta primera fase puede variar en cambiar los billetes a otra cantidad de los mismos, pero de la misma suma dineraria, o en cambiar estos por su equivalente en barras de oro. Por ello, comenta Blanco (2002) que. “La recomendación del consejo de Europa a sus estados fue de garantizar que el sistema bancario colabore y preste asistencia a las autoridades judiciales y policiales en la lucha contra el lavado de activos”. Cabe advertir que no hay mucha influencia de esta recomendación en la legislación iberoamericana, a excepción de la legislación española por ser parte de Europa.

La búsqueda del ser humano de obtener placer y sensaciones alucinógenas ha desembocado en la existencia de sustancias psicotrópicas, las cuales han causado estragos y efectos devastadores en la salud del ser humano, sin dejar de lado que existe usos para rituales mágicos o inclusive como remedios, Rosas (2019) asevera. “La droga ha evolucionado mediante procesos químicos, con el cual se puede obtener opio u otros que no solamente generan placer sino dependencia y adicción que acarrearán problemas sociales, por ello actualmente se reprime su fabricación” (p. 29). El fenómeno de las drogas viene a colación debido a que se reprimió siempre su fabricación incluso desde la Convención Internacional sobre el opio de la Haya del 23 de agosto de 1912 que fue perfeccionada con otras, lo que no se pudo observar en ese escenario de producción, fabricación de drogas, estupefacientes y otros es la finalidad con la cual el tráfico ilícito de drogas se estaba dando en el mundo, esto es con la finalidad de conseguir ingresos y con este fin es que se arma grupos, que se desarrollan en organizaciones con multitud de voluntades en forma de empresas que no solamente se encargaban de la fabricación o producción de la droga sino ya de otros trabajos, como advierte Cornejo (2009). “El tráfico ilícito de drogas es una de las perversas caras con la que se muestra el crimen organizado; su estructura se basa en niveles y jerarquías, desde los jefes y financistas hasta los eslabones más bajos” (p. 129). En ese sentido, el narcotráfico como crimen organizado se hace con división de trabajos, tal como García Iglesias (2006) asevera. “El narcotráfico es una variedad del crimen organizado que consiste en la producción, distribución, venta y consumo, normalmente a gran escala con el fin de obtener beneficios económicos” (p. 207). Esta forma de crimen organizado se presenta porque necesitan los beneficios económicos que no se podrían conseguir haciendo una empresa lícita,

necesitan actos ilícitos para conseguir beneficios económicos, desembocando esta búsqueda de beneficios económicos en el lavado de activos para no dejar evidencia de sus actividades ilícitas de producción y comercialización de drogas. Hanco (2019) afirma que a raíz de esta creciente fuerza que tiene el tráfico ilícito de drogas mediante el crimen organizado y con fines de conseguir beneficios económicos, que está representando una grave amenaza ya no solo para la salud de las personas sino que ya existe un menoscabo en las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad, es por ello en 1988 se celebra la convención de las naciones unidas contra el tráfico ilícito de drogas, estupefacientes y otras sustancias psicotrópicas realizada en Viena, Austria en el año 1988, denominada Convención de Viena. Hanco (2019) afirma:

La convención de Viena como instrumento se aprobó con la finalidad de perseguir al delito de lavado de activos y las partes se obligaron a firmar la aprobación en sus legislaciones sobre la imposición de penas a quienes se dedicaran a conductas de dar apariencia de licitud a capitales procedentes de actividades ilegales. (p.82)

A nivel mundial, la convención de Viena de 1988 significó un avance porque ya los estados se estaban obligando para la tipificación en sus legislaciones internas de criminalizar los actos de conversión y transferencia de bienes, así como los actos ocultamiento y encubrimiento de acuerdo al artículo 3 de la Convención de Viena. Es así que con esta base se inserta en la legislación peruana el tipo penal de lavado de activos en el año 1991 prescrito en el derogado artículo 296 B, como actos de conversión y transferencia provenientes solamente del tráfico ilícito de drogas y se castigaba con cadena perpetua; esto era así debido al poder económico que se

generaba mediante la comisión del delito de tráfico. Almanza (2020) afirma que la creación del delito de lavado de activos en el año 1993 cuya denominación en el derecho internacional es la de *money laundering* de su designación en inglés, y comenta Almanza (2020) que fue una medida que todos los países adoptaron con el objetivo de afectar la estabilidad económica de las organizaciones criminales, en especial, las vinculadas al delito de tráfico ilícito de drogas; puesto que los delincuentes buscan cometer delitos para generarse bienestar económico, mas no por placer, sino por lucro.

Posteriormente, en el año 1990, se celebra el convenio de Estrasburgo denominado convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito (1990). Hanco (2019) afirma que esta convención sirvió como instrumento de lucha efectiva o de punición frente a el tipo penal del que es materia la presente investigación y de la cual se hace mención en su libro y a aquellas conductas o acciones que incurrían sobre los beneficios financieros que provenían de cualquier tipo penal, siendo que ya no sobre los tipos penales familiarizados con drogas o estupefacientes, Blanco (2002) considera que, dicha variedad de tipos penales, constituye una de las diferencias significativas con la convención de Viena. Hanco (2019) concluye que; si bien es cierto, la convención de Estrasburgo es un precedente fundamental para que más adelante los Estados en general pudiesen enumerar los delitos previos que podría aplicarse al delito de lavado de activos, no se consideró como fuente del ordenamiento jurídico peruano ni de los países de Iberoamérica; siendo de ese modo, el Estado español, el único en Iberoamérica en adherirse a este convenio y con ello se sienta un precedente importante.

Unos dos años más adelante del convenio de Estrasburgo en 1992, la Asamblea General de la OEA encomendó a la comisión interamericana contra el abuso de drogas (CICAD) con el fin de formar una comisión de expertos de países americanos para que investigaran la influencia del blanqueo, y que se tome medidas para contrarrestarlo. En ese sentido, Hanco (2019) comenta que esta investigación marcó un precedente en las legislaciones de los países pertenecientes a la OEA, donde se puede apreciar la autonomía que tiene el delito en cuestión, siendo un precedente importante para la conformación de la legislación peruana sobre lavado de activos. Es por estas razones que Paucar (2018) concluye que la fuente de derecho base para la elaboración de normas relacionadas con la punición del lavado de dinero en el Perú y en los estados iberoamericanos, excluyendo a España, es el reglamento de la CICAD OEA.

Ya en el año 2000 la convención de Palermo o convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada internacional, donde se hace mención sobre la variedad de delitos precedentes, dejando de lado al tráfico de estupefacientes como delito precedente (UNODC, 2000, p. s/n). Siguiendo de ese modo la discusión sobre la autonomía del delito de lavado de activos con relación al delito fuente. De esa forma, varios autores sostienen que ha ido creándose distintas posturas doctrinales en cuanto a la autonomía del delito, la falta de regulación del mismo y sobre los nuevos métodos de lavar dinero que cada vez se hacen más sofisticados.

En el año 1989 se creó el organismo intergubernamental denominado como grupo de acción financiera internacional (GAFI), Hanco (2019) afirma que sus recomendaciones fueron publicadas en el año 1990, 1996, 2001, 2003 y recientemente en el año 2012; el GAFI fue creado por iniciativa del grupo G-7,

conformado por los Estados más industrializados y como tal se encarga de desarrollar y promover políticas a nivel nacional e internacional, para llevar la lucha contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo en el marco de la globalización. En la última revisión de las recomendaciones emitidas por GAFI en febrero de 2012, Hanco (2019) comenta que en cuanto a las recomendaciones n° 3 y 4, se contempla sobre la tipificación del delito de lavado de activos, y al respecto, los países deben formularla de acuerdo a los tratados convenciones que se llevaron a cabo en Viena y Palermo, y tiene por finalidad incluir la mayor gama posible de delitos terminantes o llamados también delitos previos.

Para Latinoamérica, existe el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), creado el 8 de diciembre del 2000, es así que Hanco (2019) afirma. “GAFILAT fue creado con el objetivo de combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, a través del compromiso de mejora constante de las políticas nacionales y profundización de mecanismos de cooperación entre países miembros” (p. 107). En virtud a ello la GAFILAT se organiza y canaliza para realizar actividades de evaluación periódicamente confluendo esto en recomendaciones a los países que son parte del GAFILAT.

a. Base legal

a.1. Perú

En Perú, el conjunto de normas que regulan el delito de lavado de activos se enfoca en una ley especial el cual es el decreto legislativo 1106 con su modificatoria, el decreto legislativo 1249, para que así se aborde su problemática de manera integral, después de la derogatoria de los artículos 296- A y 296-B, que solo relacionaban al delito de lavado de activos con el delito de tráfico de drogas,

ignorando a otros delitos precedentes e incluso sin diferenciarlo del delito de receptación.

En su momento, García, M. (1997) comenta el derogado art 296-B, delito de lavado de dinero proveniente del narcotráfico o blanqueo de dinero, que consiste en el ocultamiento, traslado o la conversión de activos provenientes del ejercicio del tráfico ilícito de drogas, por cualquier medio, incluida la transmisión electrónica; afirmando un único bien jurídico protegido, el cual es la salud pública. El contexto actual y sobre todo la casuística internacional, nacional y local ha demostrado que no necesariamente el delito precedente del delito de lavado de activos es el de tráfico ilícito de drogas, y también que el bien jurídico no solo es el de salud pública, por lo que la postura doctrinal de la Dra. García quedaría desfasada en parte, puesto que sería el principio para más adelante ir adecuando nuevos delitos previos o delitos fuente en el delito de lavado.

Por otra parte, Paucar (2018) comenta que la convención de Viena, no está relacionada directamente al lavado de activos sino al tráfico ilícito de drogas y que el delito de lavado de activos, como se le conoció años atrás en la ley 27765, ya más luego en el decreto legislativo 1106, ley contra el lavado de activos, y en su modificatoria, decreto legislativo 1249; no nace en Viena ni en Palermo, sino que tiene su fuente en el reglamento de la CICAD OEA (1992) y en la legislación comparada, puesto que en Perú las leyes no se crean y solo se replican con aportes muy pobres. Se infiere que esta controversia, es una postura doctrinal.

Por lo tanto, las tendencias doctrinales en el Perú son variadas y una de las raíces de dichas tendencias surge por la emisión de la Casación 92 (2017) Arequipa de fecha 8 de agosto de 2017, donde hacen mención al *numerus apertus* con respecto

al delito fuente, es decir de numeral abierto del artículo 10 del decreto legislativo 1106, y surgen nuevas posturas al respecto, estas posturas refutan la calidad de la sentencia casatoria y advierten que debería ser *numerus clausus*, es decir de numeral cerrado en cuanto a los delitos precedentes, estas conjeturas y suposiciones han ido creando material para abordar la temática sobre la autonomía o independencia del delito de lavado en Perú y que sea parte ya específicamente en el catálogo de tendencias doctrinales del delito de lavado de activos.

También en Perú, de acuerdo al Decreto legislativo 1373 (2019), se planteó el decreto legislativo de extinción de dominio que inicia una disposición fundamentada para evaluar la situación fáctica, jurídica y probatoria de la hipótesis inaugural, y con la finalidad de lograr determinar si se adquirió patrimonio o bienes producto de actividades ilícitas. Alva Monge (2020) afirma que es una tendencia doctrinal a nivel procesal en los países de Latinoamérica, que consiste en la presentación de una demanda por parte del ministerio público y del procurador público contra el requerido, dicho requerido es toda persona natural o jurídica que figura ostentando algún derecho sobre el bien que es objeto del proceso de extinción de dominio. De acuerdo a Salazar (2019) se puede aplicar la extinción de dominio contra delitos entre los cuales están comprendidos el lavado de activos y crimen organizado. Por lo que es necesario concebir que una tendencia es el desapoderamiento de las propiedades de origen ilícito en la lucha contra crímenes como el lavado de activos.

a.2. Ecuador

En Ecuador, la legislación contra el lavado de activos también surge de la convención de Viena de 1988, con ciertos matices que aportaron las recomendaciones de la GAFI, de la GAFILAT y del reglamento piloto de la CICAD

OEA; sin embargo, el lavado de activos como tipo penal nace el 27 de enero de 1987, en ese momento se dictó la ley de control y fiscalización del tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, siguiendo la tendencia de la época de ir relacionando al delito de lavado de activos con el delito de tráfico ilícito de drogas. El tipo penal de lavado se encuentra enunciado en el artículo 317 del código penal ecuatoriano (1971) incorporado por la ley contra el lavado de activos 2005 - 12 (2005) el cual dice. “El que tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito” (p. 105). Cabe mencionar la cantidad verbos rectores que usa el tipo penal, lo cual también da lugar a nuevas discusiones en ese aspecto y por lo tanto el surgimiento de posturas que apoyen o refuten este texto normativo. Hernández (2017) Sostiene que es importante reprimir el lavado de activos en Ecuador, puesto que afecta a la economía, afecta la democracia, y favorece la delincuencia organizada internacional. En ese sentido, Jaramillo (2014) dice. “La legislación del lavado precisa mejor la individualización de aquellas formas conductuales que se identifican como lavado, este diseño es respetuoso de las garantías constitucionales, lo que permite aplicar la tipicidad como teoría dogmática del delito” (parr. 2). Esta postura permite esclarecer la tendencia por la cual se dirige la legislación ecuatoriana en cuanto a la regulación del lavado de activos.

a.3. Colombia

En Colombia el delito de lavado de activos hace su aparición en el artículo 323° del código penal colombiano (2000) el que dice:

El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o

inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, tráfico de drogas, ..., o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice. (p. s/n)

Reategui (2020) considera que, en Colombia, la discusión sobre el delito fuente y la falta de normatividad del delito en cuestión se encuentra resuelta en parte.

Lamas (2019) precisa que, en Colombia, se atisbó nuevas formas de lavar dinero aprovechándose de la falta de regulación del tipo penal materia de análisis, en cuanto a los medios de transporte y la internacionalización mediante criptomonedas.

a.4. España

En España, el tipo base del delito de blanqueo de capitales establecido en el art. 301 del código penal español, (1995), refiere una variedad de conductas vinculadas al tipo objetivo del delito:

Adquirir, convertir o transmitir bienes sabiendo que provienen de la realización de un delito grave. Realizar actos que procuren ocultar o encubrir ese origen. Ayudar a quien ha realizado la infracción o delito base (que ha de ser grave) a eludir las consecuencias de sus actos. Ocultar o encubrir la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos a sabiendas de su procedencia ilícita. (p. 203)

En el dispositivo legal, código penal español (1995), también se puede encontrar el siguiente párrafo:

El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por

cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes.(p. 203)

Reategui (2020) afirma que, en España, la tendencia doctrinal gira en la discusión sobre la posibilidad de considerar a la defraudación tributaria como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales. Nuevamente volviendo a la discusión en cuanto al tema de la tipicidad como parte dogmática en el tipo penal materia de análisis, llamado en España, blanqueo de capitales.

a.5. Chile

En Chile, la ley número 19 913 (2003) en su artículo 27 prescribe: “Será castigado (...), el que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos” (p. s/n).

Reategui (2020) aduce que, en Chile, la postura doctrinal que se maneja es en cuanto a la falta de regulación del tipo penal de blanqueo de capitales porque no tendría una postura específica en cuanto a los delitos tributarios, si es que son delito previo o no; es decir que se estaría omitiendo varios aspectos con razón a la autonomía del tipo penal de blanqueo de capitales o lavado de activos.

2.2.2.2. Definición

Como ya se explicó líneas atrás, el delito de lavado de activos nace de las convenciones de Viena, Palermo y del reglamento de la CICAD- OEA de 1992 y está

prescrito en las normas peruanas por el decreto legislativo número 1106 con su modificatoria D.L. 1249.

“El tipo penal de lavado de activos” es una forma de aparentar la legalidad de las ganancias de origen ilícito, tal como lo explica Hanco (2019) afirma que. “Es el conjunto de operaciones de toda índole, realizados por una persona para dar apariencia de legalidad u ocultar la existencia, el origen o el destino de activos o beneficios económicos obtenidos a partir de una actividad ilícita” (p. s/n). Se sabe que el delito de lavado de activos también se le conoce como blanqueo de dinero, blanqueo de capitales, etc. Por lo que, Blanco (2002) define que es el método por el que los capitales se inmiscuyen en el sistema económico con el fin de dar aspecto de haber sido obtenidos legalmente. Asimismo, la ONU mediante la UNODC (2020) considera que el blanqueo de dinero se debe entender como la forma de ocultar mediante fuentes dinerarias u otras el verdadero origen delictivo como: Tráfico de drogas, trata de personas, corrupción de funcionarios, delitos contra la libertad y demás delitos. Calderón (2010) resume que, el lavado de dinero, no es más que una operación de suplir bienes y patrimonios, construyendo una figura de legalidad. También, Almanza (2020) afirma que este delito consiste en una conducta que consiste en evitar la incautación y comiso de los bienes es lavado de activos, es decir, cuando se esconde, oculta, transfiere, transporta, guarda, bienes de origen ilícito es con el fin de evitar que sean incautados por el estado, es por ello que de esto se desprende que el bien jurídico protegido es la administración de justicia y su eficacia.

Siendo así, en resumen, se puede sostener que el lavado de activos es una actividad delictiva no usual, que son procedimientos hechos por una o varias

personas naturales o jurídicas para darle una apariencia de autenticidad legal o encubrir la preexistencia de algún origen delictivo con la finalidad de evitar y que su consumación podría derivarse en fases para una mejor organización del mismo.

a. Características

Muchos autores como Almanza (2020) opinan acerca del lavado de activos es el delito del futuro, por el ingenio del delincuente, quien tiene creatividad para buscar innovadoras maneras de ocultar los bienes de procedencia ilícita. Paucar (2019) ratifica lo expuesto, afirmando que se requiere cierto ingenio, o cierto grado de conocimientos para que se optimice las ganancias y se reduzcan riesgos.

Por otra parte, Chang (2017) explica que el lavado de activos se caracteriza por tener de presupuesto la existencia de bienes o patrimonio que no pueda ser justificado, es decir un desbalance patrimonial generado con la realización de actividades ilícitas como por ejemplo el tráfico ilícito de drogas. Cabe redundar según lo expuesto, que pueden ser otros delitos y no solo el tráfico ilícito de drogas, las posturas doctrinales actuales discuten por el hecho de darle autonomía al delito de lavado activos, punto que se abordará en la parte de tipicidad.

Caro (2017) afirma que el delito de lavado de activos es un delito no convencional, considera que es parte de la moderna criminalidad que no afecta a las bases o estructuras del sistema sino a su funcionamiento.

a.1. Transnacional

La necesidad de evadir la acción penal hace que los verbos rectores de conversión y transferencia tengan una relevancia internacional porque se necesita de un lugar donde se pueda esconder o guardar el dinero de origen ilícito, que

necesariamente tendría que ser un paraíso fiscal o algún lugar donde la legislación sea amigable y no revele información del sujeto beneficiado, tal como explica Garzón (2011) que dice. “Los paraísos fiscales son territorios cuyas regulaciones fundamentales y financieras, son establecidas con el fin de atraer dinero procedente del exterior que no tendrán destino en la actividad productiva del país receptor” (p.143). También, Pariona J. (2018) sostiene. “Los procesos que implica la ejecución del lavado de activos de las grandes organizaciones criminales se desarrolla a lo largo de una multiplicidad de países y jurisdicciones, volviendo su punición más compleja” (p. 53). Siendo de ese modo, es necesario para que el lavado de activos se consiga materializar de forma eficaz e idónea, el agente siempre buscará la forma de llevar el dinero a algún paraíso fiscal, esto sobre todo cuando la cantidad de dinero es notable y no podría pasar desapercibida en las instituciones financieras por cuanto existen los tratados de Viena, Palermo, CICAD, etc que establecen que las operaciones bancarias están en vigilancia.

a.2. Distribución de roles

Pariona J. (2018) afirma. “Los actos de lavado en sus distintas fases se encuentran distribuidos y asignados por sujetos distintos como eslabones de una cadena y así distribuir la eficiencia y eficacia del proceso de lavado” (p.55). Es por ello que se encuentra íntimamente relacionado con el delito de crimen organizado más aun por la necesidad que tienen dichas organizaciones de aparentar la legalidad de sus actos. En este punto cabe señalar que el código penal peruano establece la institución jurídica de la autoría y participación, la cual se puede adaptar a este tipo de delitos con el uso de la teoría de la autoría mediata.

b. Fases del delito de lavado de activos

b.1. Colocación

La colocación es la fase inicial del delito de lavado de activos, pero no necesariamente un elemento que necesite de los demás, también puede ser autónomo, para Blanco (2002) es un delito continuado puesto que el hecho se repite con el mismo objetivo y continúa en el tiempo. De acuerdo a la ley 27765, las conductas consistentes en convertir los bienes dinerarios, otros bienes, y otros como son efectos o rentas son punibles ("Ley N° 27765 de lucha contra el Lav. de Activos", 2020). Siguiendo lo al pie de la letra lo señalado en dicha ley, es punible el solo acto de convertir y hacer transferencia de bienes, bienes dinerarios, efectos o rentas que son ganancias.

b.2 Intercalación

Paucar (2018) afirma que la intercalación es cuando el dinero mal habido ingresa al sistema económico. Las conductas relacionadas a esta fase del delito están relacionadas a cambios de monedas por billetes, depósitos bancarios, préstamos. Según Lamas (2019) desde el 2015 al 2020 se observa que existe cierta tendencia al uso de criptomonedas o monedas virtuales para el cibercrimen y en específico para el delito del que se habla, puesto que es más fácil y sencillo por cuanto no se cuenta con instrumentos que puedan hacer una persecución eficaz.

Asimismo, el artículo 1 del “decreto legislativo 1106” (2012) “El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir (...)” (p. 2) esto significa en esta etapa que el sujeto borra el enlace de las fuentes de ingresos con su origen delictivo usando diversos métodos.

b.3. Integración

La integración según Paucar (2017) es la última fase, por lo que en esta fase el dinero regresa al agente delictivo con apariencia de legalidad, por ejemplo, cuando la empresa fachada empieza a dar las ganancias de la misma a los agentes, bien podría ser por los sueldos, por los préstamos que hace o por diversas modalidades.

2.2.2.3. Objeto material del delito

a. Dinero, patrimonio, bienes, efectos o ganancias

Nuestro sistema económico financiero se caracteriza por ser de libre empresa y de economía social de mercado, esto ha dado lugar a muchas conceptualizaciones sobre el dinero, en un sentido social económico, Parkin (2014) afirma:

El dinero es aquello que utilizamos para pagar bienes, servicios y factores de producción, así como para realizar transacciones financieras por lo que cuando estudiamos el dinero buscamos comprender cómo la usan las familias y las empresas, qué tanto acopio hace del mismo, qué hacen los bancos para crearlo y manejarlo, y cómo influye en la economía su monto acumulado.
(p.566)

En ese sentido, el dinero es un medio de intercambio.

No se puede hablar de dinero sin hablar de patrimonio, porque al ser un concepto económico, contable, y legal se tiene que deslindar ciertas acepciones para llegar a una noción sobre el objeto del delito en cuestión. De hecho, Avendaño (1988) afirma:

Por patrimonio debe entenderse no un conjunto de objetos, o de cosas, sino un conjunto de relaciones: derechos y obligaciones, por consiguiente: de

elementos variables, activos, aun de futura realización, y pasivos, que tiene como titular a un determinado sujeto y que están vinculados entre sí y en este sentido, se puede decir que no hay sujeto que no tenga un patrimonio, aun cuando éste pueda ser económicamente exiguo. (p.338)

Entonces, por añadidura se infiere que el dinero es parte del patrimonio de una persona. En contabilidad, también se usa el término patrimonio por lo que, Zeballos (2017) sostiene que el patrimonio es el dinero de los socios o accionistas de una empresa, activo es la suma del patrimonio y pasivos de una empresa, siendo que los activos son todo aquello que una empresa posee para su funcionamiento, sin interesarnos que este haya sido adquirido al contado o con crédito, y que los pasivos son aquellas obligaciones que tiene la empresa frente a terceros. De estas definiciones, se puede inferir que, cuando empresa opera en el marco de la legalidad, Zeballos (2017) afirma que la empresa tiene activos que proceden del dinero de los socios o de las deudas que esta contravenga, con esos activos, dicha empresa estaría funcionando y transformando dentro de lo legal el dinero invertido en ganancias. En cambio, cuando el capital inicial de formación de la empresa es ilícito y por lo tanto la empresa se use para lavar el dinero, Hanco (2019) sostiene que en ese caso, se estarían usando los activos de la empresa para darle la apariencia de legalidad, un ejemplo de esto, es cuando existe una empresa registrada y legal que estaría usando capitales ilícitos para funcionar, es aquí donde los activos de la empresa, harán que esta tenga la apariencia de legalidad, puesto que los activos son sus maquinarias, personal, entre otros, el dinero ingresaría en forma de patrimonio de la empresa, como capital inicial de la misma y al entrar en las cuentas de los activos, dicha empresa estaría convirtiendo los capitales ilícitos en legales, como maquinarias

personal y otros, haciendo de esos activos, convirtiéndolos en ganancias, las cuales podrían ser incluso menores al dinero que previamente habría ingresado, siendo de ese modo se explica el sentido que la doctrina clasifique al delito de lavado de activos como fases de colocación, intercalación e integración para su estudio, tipificación, criminalización y punibilidad.

a.1. Bienes

Los bienes son activos de todo tipo, la CICAD de la OEA (1992) asevera. “Por bienes, se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos” (p. 2). Se puede observar una definición contable al respecto, Zevallos (2017) afirma. “Los bienes son todos estos objetos que en cierta forma satisfacen nuestras necesidades” (p. 1). Y los agentes delictivos por lo general manejarán bienes, dinero y otros elementos para convertir, trasladar sus bienes. Si se sigue la secuencia, se puede observar que hay una estructura que manejan los sujetos que lavan activos para introducir su dinero ilegal en el sistema económico, *un modus operandi*, el cual desemboca en lo que se llama la colocación.

a.2. Dinero electrónico, dinero virtual y criptomonedas

Se puede prestar atención que en las últimas décadas hubo un avance tecnológico y ello trae consigo nuevas técnicas de conversión y transferencia de bienes dinerarios por lo que las medidas de coerción en cuanto a la prohibición del dinero mal habido mediante dinero electrónico ha avanzado también, un ejemplo es la facilidad con la cual se puede rastrear las operaciones bancarias con tarjetas de débito y crédito sean nacionales o internacionales por cuanto existe registro en un

banco el cual se ciñe a la normativa de la Superintendencia de Banca y Seguros, aunado a ello los tratados internacionales que existen sobre la cooperación entre países y la lucha contra el crimen organizado y el lavado de activos, por lo que sería desmañado que una persona quisiera ejecutar un acto de apariencia de legalidad con una simple operación bancaria, por ejemplo, cuando una persona quiera depositar una suma de cien mil soles en su cuenta de banco, ese movimiento quedaría registrado y de inmediato se pone a disposición de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) la cual se encargará de hacer un informe respectivo sobre si esos bienes tiene un origen ilícito el cual terminará en una investigación ante el Ministerio público o por lo menos una multa ante la Superintendencia Nacional de Administración y tributaria (SUNAT), y esto sería sancionado con cárcel; en los tiempos actuales los agentes que realizan los actos de conversión y transferencia saben que existe alto riesgo de ser descubiertos al hacer esa operación simple es por esto que disfrazan ese acto y lo vuelven más complejo para que no se pueda detectar por el radar de la UIF o el de la SUNAT para lo cual se van a valer de varios medios, Almanza (2020) señala que esos medios de los cuales se van a valer se relaciona a las operaciones bancarias de pequeñas cantidades en diferentes personas que se es denomina pitufeo, la nomenclatura de pitufeo corresponde a la peculiaridad de que existe demasiadas cuentas bancarias correspondientes a diferentes personas y pequeñas cantidades que no permiten que el filtro los detecte; además de esta medio de conversión y transferencia, también tenemos a los que el sujeto activo acude a objetos de valor como diamantes o metales preciosos y su equivalente en el dinero que les toca convertir o transferir para que no puedan ser descubiertos, sin embargo, esto es detectable mediante métodos modernos de investigación, siempre de la ayuda

de pericias contables o pericias económicas. Sin embargo, más allá del dinero electrónico centralizado o de los metales preciosos y piedras finas, también existe el dinero virtual, descentralizado y anónimo, que es tendencia; estas formas de dinero virtual responden al nombre de criptomonedas, el cual se ha vuelto una forma muy inteligente de encubrir los actos delictuosos por el hecho de no estar regulados y no tener restricciones de identidad o de tener un importe mínimo o máximo para su uso, así como no existir hasta la fecha ningún impuesto u otro medio de recaudación tributaria que señale como hecho imponible el acto de transferir o convertir mediante criptomonedas. Recién el 2019 se hizo pequeñas aproximaciones legales, al respecto, el tribunal supremo español (2019) afirma. “La denominada criptomoneda bitcoin es algo susceptible de retorno, puesto que no se trata de un objeto material, ni tiene la consideración legal de dinero” (p. s/n). Carrasco (2019) interpreta. “El bitcoin es un medio de cambio, no es moneda, puesto que puedes utilizarlo para adquirir cosas, pero no cumple todas las características de lo que es dinero” (parr. 5). De ese modo el tribunal discrepa con muchas personas que consideran a las criptomonedas como dinero, sin embargo, independientemente de que no tenga esa consideración de ser dinero o no, las criptomonedas son un método de conversión y transferencia que no tiene forma de ser investigado por lo que si un crimen tiene sus ganancias en criptomonedas no podría ser detectado ni investigado pero sin embargo el sujeto activo habría cumplido la finalidad del lavado de activos, la cual señala que es la de dar apariencia de legalidad.

a.3. Efectos

Se entiende por efectos a aquellos activos que son obtenidos directamente de la actividad delictiva previa.

a.4. Ganancias

Se refieren a las utilidades obtenidas de las actividades ilícitas, Zevallos (2017) afirma. “Las utilidades son el beneficio económico que se consigue después de hacer una sustracción del ingreso total de dinero a la empresa de los gastos que tenga esta” (p. s/n). En una empresa común y corriente que tenga actividades normales ocurre que existen gastos registrados en el estado de resultados o estado de ganancias y pérdidas, los gastos administrativos son un ejemplo.

a.4.1. Incremento patrimonial no justificado

El acuerdo plenario 3 del año 2010 planteó cinco indicios para que los jueces evalúen con aspectos formales a determinar mínimamente en cuanto a si una conducta es Lavado de activos, uno de ellos es el incremento injustificado patrimonial. En dicho indicio también concluyó el recurso de nulidad 3036 que señalaba el patrimonio injustificado, esto es, que no pueda explicarse razonablemente su origen legal; al respecto, comenta Hanco (2019) que, en materia penal, las dos jurisprudencias concuerdan en que el aumento injustificado patrimonial es un requisito para la configuración del delito de lavado de activos.

En esas líneas, el incremento inusual de patrimonio de una persona, es una situación irregular en la que esta ha variado su estándar económico sin que haya podido demostrar actividad comercial en el ejercicio, para lo cual se tendrá que recurrir a una ley extrapenal para que se pueda interpretar de manera correcta cuando es que se incurre en un incremento patrimonial no justificado. En concreto, el Artículo 60° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta señala que, se entenderá por Patrimonio: “Al conjunto de activos (bienes) deducidos los pasivos (obligaciones) del deudor tributario”. De hecho, Avendaño (2011) afirma:

Por patrimonio debe entenderse un conjunto de derechos y obligaciones, activos, aun de futura realización, y pasivos, que tiene como titular a un determinado sujeto y que están vinculados entre sí y en este sentido, se puede decir que no hay sujeto que no tenga un patrimonio, aun cuando éste pueda ser económicamente pequeño. (p.338)

El art. 52 de la Ley del impuesto a la renta concordante con el art. 64 del código tributario, señalan que.

Se presume que los aumentos, incrementos, añadidos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor, constituyen renta neta no declarada por este y que dicha presunción, solo le bastará a la administración tomar en cuenta elementos existentes que permitan conocer en forma directa el hecho generador de obligación tributaria. (p. s/n)

Se puede inferir que, cuando empresa es legal tiene activos que proceden del dinero de los socios o de las deudas, con esos activos, dicha empresa estaría funcionando y transformando dentro de lo legal el dinero invertido en ganancias, es decir renta. Y esta sería declarada, no incurriendo en incremento patrimonial no justificado.

Por otro lado, cuando el capital inicial de formación de la empresa es ilícito y por lo tanto la empresa se use para lavar el dinero, Hancco (2019) sostiene que en ese caso. “Se estarían usando los activos de la empresa para darle la apariencia de legalidad, un ejemplo de esto, es cuando existe una empresa registrada y legal que estaría usando capitales ilícitos para funcionar”. (p. 238). Es aquí donde los activos de la empresa, harán que esta tenga la apariencia de legalidad, puesto que los activos

son sus maquinarias, personal, entre otros, el dinero maculado ingresaría en forma de patrimonio de la empresa, como capital inicial de la misma y al entrar en las cuentas de los activos, dicha empresa estaría convirtiendo los capitales ilícitos en legales, como maquinarias, personal y otros, haciendo de esos activos, convirtiéndolos en ganancias, las cuales podrían ser incluso menores al dinero que previamente habría ingresado, configurándose un incremento patrimonial no justificado y cumpliéndose un requisito del tipo penal de Lavado de activos.

2.2.2.4. Tipicidad

En cuanto a tipicidad, cabe aclarar que es una expresión del principio de legalidad, prescrito en el artículo II del título preliminar del código penal peruano. De ese modo, Calderón (2010) afirma:

Es el elemento o característica que se atribuye a la conducta que se adecua al tipo penal, por tanto, la tipicidad se constituye como una consecuencia del principio de legalidad, pues por medio de la descripción de las conductas prohibidas en los tipos penales se cumple con el principio *nullum crime sine lege*. (p.255)

Como tal, en la tipicidad se encuentra la subsunción, el cual es la adecuación de la acción humana a la norma considerada punible por el legislador. Bramont-Arias (2008) afirma:

La tipicidad es la operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad es adecuado o encuadrado dentro del supuesto hecho que describe la ley penal, es decir, se pasa de un hecho real que ha sucedido a una descripción abstracta y genérica supuesto de hecho o tipo penal de la ley, de

ese modo, la tipicidad es una exigencia del estado de derecho, vinculada al principio de legalidad. (p.165)

Asimismo. “Tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad” (Villavicencio T, 2007, p. 296). En ese sentido, Almanza (2019) señala que la tipicidad es el proceso de verificación de si una conducta encuadra en el tipo penal, como tal, se puede dar el caso que una conducta no encuadre en algún tipo penal, pero sin embargo ocasione algún daño a algún bien jurídico. Por lo que en cuanto no se produzca la tipicidad. “La ausencia de tipicidad ausencia de imputación supone la exclusión del delito y por lo tanto la negación del tipo” (Villavicencio, 2007, p. 376).

En esas líneas. “Estos supuestos de atipicidad se originan a partir de criterios de no atribución, mejor dicho, de argumentos que sostienen que una conducta determinada no se corresponde a lo que se prevé en el tipo legal”. (Bustos, 2004, p. 644)

a. Tipicidad objetiva

En cuanto a la tipicidad objetiva, el tipo penal de lavado de activos en cuanto a la tipificación y sanción, solo operan los arts. 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del decreto leg. 1106. Siendo el artículo 10º sobre la naturaleza autónoma del delito y al resto de artículos, el 7º, 8º, 9º y del 11º en adelante, normas de carácter procesal.

Siendo así, el decreto legislativo 1106 (2012) el art. 1, prescribe:

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de

libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa. (p. 4)

En estas líneas, Paucar (2018) afirma que el sujeto activo puede ser cualquiera y divide en conductas típicas en este artículo, la conversión y la transferencia, y estas operaciones de lavado se encuentren en una etapa próxima a las actividades fuentes delictivas.

El decreto legislativo 1106 (2012) art.2 prescribe:

El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años. (p. 4)

Paucar (2018) comenta que los actos de ocultamiento y tenencia fueron diseñados para los supuestos de enriquecimiento ilícito de particulares o más bien dicho incrementos de patrimonio injustificados. En Colombia, la subsunción típica del artículo 2 del decreto legislativo 1106 peruano, recae en el enriquecimiento ilícito de particulares prescrito en su código penal.

a.1. Tipo y tipicidad

La función del tipo penal en general no es más que individualizar circunstancias externas o internas de un imputado cuando comete un delito. “El tipo es un instrumento legal, pues pertenece al texto de la ley. Es necesaria al poder penal, porque sin el tipo no se puede delimitar el campo de lo prohibido en el que interviene el Derecho Penal”. (Villavicencio T, 2007, pág. 296)

Binder (2004) afirma:

El tipo viene a ser la más valiosa consecuencia del principio de legalidad, de ese modo, el tipo es un concepto límite de enorme trascendencia para fortalecer el principio de legalidad que ha convertido que ha convertido en uno de los instrumentos más útiles de la dogmática penal. (p.133)

Bramont-Arias, (2008) afirma:

El tipo penal es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de hecho de una norma. La tipicidad es la adecuación de un hecho al tipo. El tipo penal deja manifiesta en forma directa el principio de legalidad, concretamente la garantía criminal *nullum crimen sine lege*. (p.166)

“El tipo penal se identifica con el comportamiento descriptivo por la ley, es decir con el supuesto de hecho típico del delito, es una categoría puramente descriptiva y valorativamente neutra”. (Zaffaroni, 1986, pág. 371)

En el delito del cual se está haciendo la investigación, Gálvez (2017), define. “La conversión como la acción de colocar o emplear los activos o bienes provenientes de una actividad ilícita en determinados negocios o sectores económicos, comerciales del tráfico” (p. s/n).

a.2. Sujeto activo del delito

Puede ser cualquier persona porque no es un delito de infracción del deber.

a.3. Sujeto pasivo del delito

El sujeto pasivo del delito es el estado, representado por la procuraduría especializada en delitos de lavado de activos.

a.4. Conductas típicas

a.4.1. Actos de conversión y transferencia

La convención de Viena (1988) en el artículo 3 señala:

Cada una de las partes adoptará medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente (...) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados o de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, (...). (p. s/n)

En atención a ello es que tipifica en las legislaciones de Iberoamérica como crimen los actos de conversión y transferencia.

a.4.1.1 Actos de conversión y transferencia en Perú

En Perú, Pariona (2018) afirma. “El artículo 1 del Decreto legislativo 1106 de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, describe y regula dos conductas básicas las cuales son los actos de conversión y de transferencia” (p. 61). El tipo penal de lavado de activos en el artículo 1 (2012) citado señala:

Artículo 1 Actos de conversión y transferencia:

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa. (p. s /n)

A lo que debería entenderse lo de convertir y transferir como actos que tienen la finalidad de evitar la detección del origen ilícito del patrimonio. Pariona (2018) comenta que. “De esta manera, convertir implica la transformación de bienes lo que desemboca en la acción de colocar o emplear caudales provenientes de una actividad ilícita, ya sea de cualquier delito que implique beneficio económico. Asimismo, la jurisprudencia nacional ha señalado que los actos de conversión comprenden a todas esas modalidades de colocación o movilización primaria del capital líquido obtenido de una actividad criminal anterior. Por lo que quedaría establecido que en Perú el acto de convertir significa la fase de colocación.

Sobre los actos de transferencia, Prado (s/f) afirma. “Transferir significa hacer una cesión, traspaso de bienes, caudales y/o activos de procedencia ilícita a uno o a varios terceros por lo que cambia la titularidad del bien ilícito ya insertado en el sistema financiero” (p. 217). Es importante decir que esta transferencia se da en un plano internacional y que no necesariamente se da mediante dinero electrónico sino también mediante otro tipo de bienes, también con innovadoras formas como las criptomonedas.

Pariona (2018) señala que no es necesario que concurren al mismo tiempo los actos de conversión y transferencia en una sola conducta, sino que pueden ser criminalizadas de forma independiente y tener la misma punibilidad.

a.4.1.2. Actos de conversión y transferencia en Ecuador

En el Ecuador, se ha seguido la línea doctrinal que sugiere la convención de Viena, tal es así que el artículo 317 del código penal (2005) señala:

Artículo 317.- Lavado de activos.

La persona que en forma directa o indirecta (...) Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito.

Lo que se debe advertir es que se está manteniendo la línea que recomendó la convención de Viena. Por otra parte, se puede observar que existe esa tendencia a dividir en fases al delito de lavado de activos, lo que se materializaría en que los actos de adquisición, transferencia, posesión, administración, utilización, resguardo, entrega, transporte, conversión y beneficio como actos de colocación, intercalación e integración. Todo en un solo articulado. Paucar (2018) afirma. “Los actos de colocación, intercalación e integración son fases del delito de lavado de activos y otros autores lo denominan actos de fraccionamiento, diversificación e integración” (p. s/n).

a.5. Bien jurídico protegido

Cuando se habla de la tipicidad objetiva en derecho penal, uno de los elementos a estudiar es el bien jurídico protegido; en sentido amplio, Bramont-Arias (2008) señala que el derecho penal en general debe limitarse a la protección de ciertos valores fundamentales para la coexistencia pacífica, con esto, el derecho penal quiere evitar el caos, el conflicto o las guerras y como tal debe ceñirse a la protección de distintos bienes jurídicos. Bramont-Arias (2008) afirma que el bien jurídico hace alusión al interés jurídicamente protegido, y es acorde al art. IV del título preliminar del código penal, principio de lesividad del derecho penal, siendo de ese modo, la defensa del bien jurídico, lo que les da sentido a las normas penales en el derecho penal. Y por ello. “Serán punibles aquellos comportamientos que lesionen

gravemente o pongan en peligro los bienes jurídicos protegidos” (Calderón, 2010, p. 256).

Es por esto que, Bustos (1984) conceptúa al bien jurídico desde una concepción sociológica como una síntesis concreta de una relación mutua determinada, y que el grupo reconoce como el centro o soporte para que vivan en sociedad y también. “El bien jurídico se configura como la clave que permite descubrir la naturaleza del tipo dándole sentido y fundamento” (Aguila Grados, 2010, pág. s/n). Por otra parte, la concepción del bien jurídico con orientación constitucional según Reategui (2020) es la que goza más aceptación por la doctrina peruana y española y esta conceptúa al bien jurídico como necesidades de la persona, de forma profunda, el bien jurídico es aquella realidad valorada constitucionalmente por su vínculo con la persona y sus derechos en general.

En el delito del que se habla en la presente investigación, por tener una naturaleza de darle cierta apariencia legal a hechos delictivos, es un delito que tiene esa capacidad de entrometerse en la economía y alterar el orden económico en general por lo que las conductas de lavado de activos perturban el orden económico de un determinado país. Gálvez (2017) afirma que este aparente bien jurídico posee un carácter supraindividual, es decir individual o colectivo, por lo que su ámbito y contenido no resulta de fácil determinación o delimitación y no necesariamente será el orden económico sino que pueden ser otros más; en ese sentido, Buján Pérez (2019) considera que existen bienes jurídicos mediatos y menciona al orden económico, la libre competencia y la administración de justicia. También, Peña Cabrera (2010) relata que, en cuanto a los delitos contra el orden económico, se atenta contra los derechos de libre empresa, el objeto de protección sería el

funcionamiento de los mercados en general. Cabe mencionar el acuerdo plenario n°3/CJ-116 (2010), el cual considera que el bien jurídico en el delito de lavado de activos se constituye en una pluralidad de los mismos, es decir un delito pluriofensivo. En esas líneas se puede resumir que el delito por sí solo, afecta al orden económico, el funcionamiento del mercado, libre competencia, administración de justicia, y otros; en síntesis, un delito pluriofensivo.

Siguiendo las nuevas tendencias doctrinales sobre el delito de lavado de activos, sugieren que más allá de ser un delito pluriofensivo, es un delito que perjudica el funcionamiento del sistema en general. En ese razonamiento, Caro (2017) afirma que el delito en cuestión afecta también la regulación sobre el valor de la moneda, debilita a las instituciones financieras puesto que son utilizadas como vehículo para el delito de lavado de activos, la libre competencia es deteriorada también por este delito, puesto que estarían dispuestos a ofrecer sus productos por precios debajo de los umbrales competitivos, los cuales serían imposibles alcanzar haciendo negocios legales o transparentes, Caro (2017) señala que también se daña el sistema de recaudación tributaria por cuanto estamos frente a actividades que están mezcladas con actividades legales. Almanza (2020) hace énfasis en que es un delito que es crucial contra la lucha de la delincuencia en general porque un delincuente no hace delitos porque sí, sino porque tiene esa cierta facilidad de generar ganancias, y esas ganancias ilícitas son la razón por la cual hay personas haciendo este tipo de crímenes, como son; el tráfico ilícito de drogas, corrupción de funcionarios, el enriquecimiento ilícito, entre otros. Almanza (2020) explica también que el delito de lavado de activos le da el poder económico, social y jurídico que requiere el delincuente para que sus actos gocen de cierta impunidad puesto que el mensaje

implícito que le da la legislación es que el delincuente siga haciendo negocios ilegales puesto que la ley lo favorece en muchos aspectos y no ejerce esa potestad de decomisarle los bienes de procedencia ilícita. Reategui (2020) aduce que la discusión doctrinal que gira en cuanto al bien jurídico protegido ha ido desembocando en reprimir la criminalidad organizada, en proteger la administración de justicia, el bien jurídico protegido en el delito previo, la seguridad interior del estado y el orden socioeconómico; de ese modo también, Reategui (2020) también afirma que se fueron creando dos posturas en cuanto al tipo penal de lavado, la primera es si el delito de lavado de activos debería constituir una conducta controlada por el fisco antes que reprimirla penalmente, la segunda es sobre los planteamientos que consideran que mediante represión de este delito se busca proteger una pluralidad de bienes jurídicos.

a.3. Imputación objetiva

Calderón (2010) afirma:

La doctrina mayoritaria considera que la imputación objetiva sirve para delimitar la responsabilidad penal, en este sentido una conducta sólo será imputada o atribuida a un sujeto cuando éste ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado, que se concreta en la producción del resulta.
(p.256)

“En la determinación del peligro jurídicamente desaprobado entra en desconsideración cuatro instituciones básicas: el riesgo permitido, el principio de confianza, la prohibición de regreso y la competencia de la víctima” (Jakobs, s.f., p. 258).

El riesgo permitido en la imputación objetiva. “El fundamento de este instituto radica en la aceptación social de riesgos, en pro de beneficios obteniendo necesidades propias de la actual configuración social, el riesgo permitido, como aquellos riesgos mínimos que una sociedad tolera para posibilitar su funcionamiento” (Jakobs, s.f., pág. 258)

“El principio de confianza es un elemento de la imputación objetiva, se da cuando, los actores sociales se comportarán de igual manera respetando la norma, satisfaciendo las expectativas sociales”. (Jakobs, s.f., 258)

Almanza (2019) afirma que la imputación objetiva es aquella institución jurídica que obliga que antes que una persona responda penalmente verifique que deber jurídico ha incumplido.

La imputación objetiva, se encuentra prescrita en el art. 20 del código penal, siendo que en el escenario actual si una conducta es típica, según Caro (2015) el juicio de atipicidad por imputación objetiva depende de un orden metodológico, en cualquier tipo penal, lo que se debe fijar es la valoración en cuanto a la conducta, si dicha conducta está dentro de un rol determinado, y para determinar si es que esa conducta está dentro de un rol, se verificará una ley o reglas y si los sujetos no han hecho alguna conducta de riesgo dentro de ese estándar de conducta o *lex artis*.

Es por ello que en la doctrina se discute y ya se ha señalado como doctrina mayoritaria a la atipicidad objetiva. “Atipicidad objetiva es la ausencia de imputación objetiva, supone en términos generales la ausencia de algunas de las características del tipo en su aspecto objetivo”. (Villavicencio T, 2007, pág. 377)

En el caso del delito materia de la presente investigación, Caro C. (2019) sostiene que no existe responsabilidad penal de una persona en cuanto sigue normas o reglas de prevención, tal es el caso de las medidas de compliance para eludir responsabilidades, y solo se le admitiría como responsables a aquellos que no siguen un sistema de prevención en lavado de activos o en todo caso si lo tuviesen, que los pasen por alto.

a.4. El delito fuente

El principal delito fuente, o delito precedente con el que surgió el delito de lavado de activos; como tal surgió en la convención de Viena de 1988 cuando en Iberoamérica y sobre todo en Colombia existía un poder económico devastador y sorprendente que ponía de rodillas al estado que no podía hacer frente a los cárteles de la droga. En esas líneas, García M. (1997) expone que el principal delito fuente fue el delito de tráfico ilícito de drogas, pues se determinó el lavado de activos para debilitar a los sujetos activos en general y que pierdan estabilidad económica.

a.4.1. Catálogo de delitos fuente

a.4.1.1. El delito de tráfico ilícito de drogas

El tráfico ilícito de drogas TID según Peña Cabrera (2009) propicia la organización criminal, el armamento ilegal y el financiamiento económico del terrorismo, en el delito de lavado de activos, los narcotraficantes tratan de revestir de cierto decoro de legalidad ese dinero mal habido.

a.4.1.2. El delito de minería ilegal

El artículo 10 del decreto legislativo 1106, manifiesta que el delito fuente en el lavado de activos también está el de minería ilegal, el cual está prescrito en el art. 307 A del código penal peruano.

a.4.1.3. Delitos contra la administración pública

Los delitos contra la administración pública, también comprendidos dentro del art. 10 del decreto legislativo 1106, según Peña Cabrera (2010), son aquellos delitos que frenan, aturden o perturban la planificación, organización, dirección, control y desarrollo normal de las actividades de la administración pública.

a.4.1.4. Delitos contra el orden económico

Sobre los delitos tributarios, contrabando, evasión fiscal y otros, surgen posturas teóricas al respecto; Mestre (s.f.) afirma que los delitos tributarios son una violación al deber de solidaridad, y esta actitud constituye un impedimento para la obtención de los fines estatales que benefician a la sociedad.

a.4.1.5. Delito de defraudación tributaria y de rentas de aduanas

Se aprecia en la conducta del sujeto activo que por medio de maniobras fraudulentas con el objeto de no pagar o pagar en parte los impuestos el cual se encuentran establecidos en la norma, Peña Cabrera (2010) señala. “Se interpreta a la defraudación de rentas de aduanas como una defraudación al estado empleando engaño o inexactitud que cause un daño a intereses fiscales” (p. 486). Por lo que, si existen documentos falsos y un daño al fisco se quedaría configurado el delito de defraudación.

a.4.2. El delito fuente en Perú

En Perú, el delito fuente como elemento de la tipicidad objetiva está apoyado por la postura de la autonomía procesal efectiva, la cual establece que al ser el lavado de activos un delito de naturaleza compleja. Pariona (2018) afirma que. “El delito de lavado tiene ámbito sustantivo conexo y ámbito procesal autónomo, por lo que se debería analizar con más detalle el aspecto procesal hasta donde se llega con la autonomía señalada y reconocida” (p. 144). Varios autores sostienen que este aspecto procesal no podría ser regulado como un delito conexo, porque las consecuencias serían contraproducentes por lo que se debe regular como delito autónomo.

a.4.2.1. Casos emblemáticos en Perú

En Perú se hizo popular el delito de lavado de activos cuando se empezó a entrometer en casos políticos como por ejemplo el caso cocteles de la señora Keiko Fujimori, sin perjuicio de que ya más antes se encontraba en investigaciones contra otras personas y acompañado siempre del delito de organización criminal. Actualmente se está discutiendo en el poder judicial sobre el caso de la señora madre del Sr. Vladimir Cerrón, la cual es señalada como testaferro del mismo toda vez que fue utilizada para esconder el dinero que era de proveniencia ilícita.

a.4.3. El delito fuente en Ecuador

En Ecuador el artículo 317 del COIP afirma la existencia de un origen ilícito en la tipicidad objetiva del lavado de activos, Franzini (2010) asevera. “Los intentos para establecer una metodología que logre cuantificar al lavado de dinero han fracasado. En este sentido, solo podemos asegurar que cuanto más permisivo sea el control, más fácil le resultará al lavador cometer el ilícito” (p. 33).

En esas líneas, desde la perspectiva de Günter Jakobs, Zambrano (2010) explica. “La necesidad de enfrentar el miedo generado en la sociedad por los actos de la criminalidad moderna, mediante la identificación de los enemigos, tratando de debilitarlos anticipando la pena a estadios previos al delito que se quiere juzgar”. (p. s/n). Esto estimula a recapacitar que la postura del autor se centra en justificar la autonomía del delito como un medio para juzgarlo sin necesidad de indagar el tipo previo o fuente al lavado. Haciendo alusión a Jakobs que afirma. “Las garantías procesales son recortadas y suprimidas”. Por lo que estaría claro que en Ecuador a pesar de tener una legislación parecida a la peruana la tendencia converge en darle autonomía al delito de lavado de activos y el elemento probatorio principal ya no es un delito previamente juzgado con sentencia sino solo indicios.

a.4.3. El delito fuente en Chile

En Chile existe un catálogo de delitos fuente, el cual está respaldado por la Unidad de análisis financiero de Chile. En su legislación en el artículo 27 de la ley 19913 también exige la probanza de un origen ilícito. Al respecto, se puede observar que en Chile se requiere hacer una probanza del delito fuente para hacer recién una acusación.

a.4.4. El delito fuente en Colombia

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado una línea jurisprudencial sólida y uniforme sobre el tema objeto de discusión. En primer lugar, ha establecido que, para fundamentar adecuadamente la imputación del delito de lavado de activos, basta que el sujeto activo no demuestre el origen lícito de los recursos, porque en lo atinente al ingrediente normativo de los delitos subyacentes al lavado de activos, no

requieren “una decisión judicial en firme”, sino la mera declaración judicial de la existencia de la conducta punible que subyace al delito de lavado de activos.

a.4.5. El delito fuente en España

En España la legislación sobre el delito de lavado de activos también afirma la existencia de un origen ilícito.

La STS 801/2010, de 23 de septiembre, resume la doctrina probatoria en esta materia señalando que " para el enjuiciamiento de delitos de " blanqueo " de bienes de procedencia ilegal, la prueba indiciaria, a partir de la afirmación inicial de que no es precisa la condena previa del delito base del que proviene el capital objeto de blanqueo (SSTS de 27 de enero de 2006 y de 4 de junio de 2007 , entre otras), aparece como el medio más idóneo y, en la mayor parte de las ocasiones, único posible para tener acreditada su comisión (SSTS de 4 de julio de 2006 y de 1 de febrero de 2007), designándose como indicios más habituales en esta clase de infracciones:

La importancia de la cantidad del dinero blanqueado.

La vinculación de los autores con actividades ilícitas o grupos o personas relacionados con ellas.

Lo inusual o desproporcionado del incremento patrimonial del sujeto.

La naturaleza y características de las operaciones económicas llevadas a cabo, por ejemplo, con el uso de abundante dinero en metálico.

La inexistencia de justificación lícita de los ingresos que permiten la realización de esas operaciones.

La debilidad de las explicaciones acerca del origen lícito de esos capitales.

La existencia de sociedades "pantalla" o entramados financieros que no se apoyen en actividades económicas acreditadamente lícitas." (Doctrina reiterada, entre otras, en las SSTS 202/2006, de 2 de marzo, 1260/2006, de 1 de diciembre y 28/2010, de 28 de enero).

b. Tipicidad subjetiva

García (2012) afirma:

En las exposiciones generales del delito resultado usual distinguir dos formas de tipo subjetivo, dolo y culpa, y que, si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. (p. 90)

García (2012) afirma: "La imposición de la sanción penal encontrará su fundamento en el hecho de que el sujeto ha conocido y querido realizar todos los elementos pertenecientes al tipo penal que describe la conducta lesiva del bien jurídico". (p.90)

"A esta forma subjetiva de infringir la norma se le conoce como dolo, cuyo contenido estaría constituido por una especial relación subjetiva entre el autor (conocimiento y voluntad) y lesión del bien jurídico penalmente protegido" (García, 2012, pág. 489)

"Para realizar la imputación objetiva del delito doloso de comisión es necesario verificar los aspectos subjetivos del tipo subjetivo". (Villavicencio T, 2007, pág. 353)

Gómez (1987) afirma:

Se dice que estas componentes subjetivas dotan de significación personal a realización del hecho, porque este no aparece ya como mero acontecimiento causal objetivamente probablemente, sino, además, como obra de una persona que ha conocido y querido su realización, e incluso, con un ánimo específico, en determinados supuestos, o con una componente tendencial en el sujeto. (p.203)

“El tipo subjetivo comprende el estudio del dolo y otros elementos subjetivos distinto del dolo, así como de su ausencia error de tipo” (Villavicencio T, 2007, pág. 353)

“La atipicidad subjetiva ausencia de imputación subjetiva supone la ausencia de algunas de las características del tipo en su aspecto subjetivo. Ejemplo: error de tipo inevitable, ausencia de elementos subjetivos del tipo diferentes al dolo”. (Villavicencio, 2007, p. 377)

b.1. dolo

El dolo es el conocimiento, Chang (2017) afirma que el dolo está conformado por conocimiento y voluntad.

Villavicencio (2007) asevera:

El dolo se presenta durante la realización del tipo objetivo; el momento del dolo es el instante en que se ejecuta la conducta delictiva, se presenta antes de comenzar con la ejecución del delito, es decir, durante la etapa de los actos preparatorios. (p.354)

De ese modo, Chang (2017) explica que en función a esa definición y de sus elementos, se pueden distinguir hasta tres tipos de dolo, el dolo directo, dolo de consecuencias necesarias y el dolo eventual; por lo que, explica que el dolo directo o dolo de primer grado, el sujeto que comete el delito se representa que con su actuación algo malo ocurrirá, realizando dicha acción lesiva procurando de que ese mal ocurra, se sabe que, con dicha acción, el sujeto conoce y se representa; también, señala que el dolo de consecuencias necesarias, es cuando el sujeto se representa que algo malo podría ocurrir y desea que eso ocurra, establece que es una consecuencia necesaria e indispensable para alcanzar algún objetivo principal; asimismo, el dolo eventual para Chang (2017) es cuando el sujeto en este caso no desea que el injusto ocurra, no obstante, se le sanciona porque ha actuado mostrando un menoscabo por el bien jurídico protegido.

En el delito de lavado de activos, comenta Paucar (2018) el dolo se determinaría probando que el sujeto activo actúe a sabiendas; o de otra manera, que esté obligado a saber, en razón de su cargo, empleo, oficio o profesión; en ese sentido, si el sujeto sabe o conoce que está lavando dinero con la finalidad de evitar identificación, este sería el dolo directo, y el dolo eventual se consumaría cuando el sujeto imputado está obligado a saber en razón de su cargo.

Hanco (2019) afirma que, en Brasil, lugar donde vienen dándose sentencias respecto al caso Lava jato, es menester dar cierta importancia a la figura del dolo eventual puesto que en Brasil la ley (1998) señala que. “Incorre en la misma pena quien: Utiliza, en la actividad económica, bienes derechos o valores con conocimiento de que son provenientes de cualquiera de los delitos antecedentes referidos en este artículo” (p. 5). En esas líneas, Hanco (2019) comenta que este es

un caso de aplicación de la teoría de la ignorancia deliberada, puesto que la ley fue modificada extinguiéndose la existencia del conocimiento de la licitud de los bienes, lo que parece una aceptación del dolo eventual en el delito de lavado de dinero.

b.2. culpa

Chang (2017) explica que existen 2 tipos de culpa, culpa con representación y culpa sin representación. Chang (2017) afirma que, en la culpa con representación, el sujeto confía que nada malo va a pasar y confía en sus habilidades, dicho de otro modo, el sujeto tiene conocimiento, pero no voluntad; también Rosas (Rosas, "La prueba en el delito de lavado de activos", 2000) define que. "La culpa sin representación es cuando el sujeto no tiene conocimiento ni voluntad". (p.s /n)

Almanza (2020) señala que en la legislación peruana actual no existe lavado de activos por culpa, por lo que solo se consideraría el lavado de activos doloso. Por otra parte, Caro (2017) asevera que de acuerdo al art. 5 del decreto legislativo 1106 (ley contra el lavado de activos) se estaría incurriendo en una modalidad culposa del delito de lavado de activos, aquel trabajador que tiene la obligación de hacer un reporte, si hubiese transacciones sospechosas, a la unidad de inteligencia financiera (UIF), es decir él es el oficial de cumplimiento y tiene el deber de emitir un reporte, por lo que la omisión de comunicar le generaría responsabilidad, si es que fue imprudencialmente, sería culpa, siendo esta la única modalidad del delito de lavado de ser cometido de forma culposa en el Perú.

b.3. El elemento de trascendencia interna

Por lo general, el elemento subjetivo del tipo queda integrado por el dolo sin más. Aun así, es importante que se requiere otros elementos diferentes al dolo para la

configuración del tipo penal. Villavicencio (2007) señala. “Estos elementos se presentan como propósitos especiales que van a caracterizar a detalle al dolo intensificado la ejecución del hecho ilícito” (p. 374).

2.2.2.5. Autonomía del delito de lavado de activos y prueba indiciaria

a. Autonomía del delito de lavado de activos

El artículo 10 del decreto legislativo 1106 (2012) afirma.

El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación y procesamiento no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria (...). (p. s/n)

En efecto, la normativa señala taxativamente que para incoar un proceso penal por el mencionado tipo penal no se necesita que exista investigación, proceso ni mucho menos una sentencia condenatoria en alusión al delito precedente.

a.1. Teoría de la autonomía pura

Prado (s/f) señala que es necesaria la autonomía pura en el delito de lavado de activos por cuanto no tiene relevancia jurídica el delito precedente. En esas líneas, Pariona J. (2018) asevera. “Se debe tener en consideración que no se estaría respetando las estructuras conceptuales de la configuración de normas ni la vigencia irrestricta de derechos fundamentales si se sigue esa postura” (p. 132). No obstante, Paucar (2018) afirma que la excesiva dependencia del lavado de activos de un delito fuente acarrearía gastos en el estado en investigaciones para determinar al delito fuente como medio probatorio considerando que el Ministerio Público como director

de la acción penal solo tiene 60 días para hacer actos urgentes e inaplazables, no podrían tener el tiempo necesario para hacer una investigación del delito fuente, por lo que tener una autonomía pura en el delito de lavado de activos podría ayudar a combatir la delincuencia organizada.

a.2. Teoría de la conexidad absoluta

El rol del delito precedente para muchos autores deviene en una conexidad absoluta por cuanto existe una necesidad procesal de que exista el delito fuente, Galvez (2017) afirma. “El problema se genera en el ámbito del respeto irrestricto del estado de derecho que se debe a la necesidad de imputación necesaria para ejercer un correcto derecho a la defensa” (p. s/n).

b. Prueba indiciaria en la investigación de lavado de activos

La prueba indiciaria es un método utilizado actualmente para investigar la comisión del delito de lavado de activos.

2.2.2.6. Antijuricidad

La antijuricidad es parte de la teoría del delito, es un elemento fundamental para determinar si un comportamiento constituye delito, en esas líneas, García (2010) sostiene que una determinada conducta es antijurídica si es que existe un desvalor, y también dicha conducta haya menoscabado una expectativa normativa de conducta. Bramont (2008) afirma que, la antijuricidad se posiciona después de haber realizado una valoración del nivel de tipicidad de la conducta, toda vez que dicha conducta no sea conforme al derecho y por lo tanto antijurídica, de ahí se debe saber si hay alguna causa de justificación.

Calderón, (2010) afirma:

Es el juicio negativo del valor que recae sobre una conducta humana, en tanto que el injusto es conducta humana desvalorada, es decir es una conducta contraria a la normativa, se presenta una violación por parte del comportamiento o se omite actuar conforme establece la norma jurídica (p.270).

Bramont-Arias (2008) afirma:

Es la contrariedad al derecho presentada por un comportamiento consistente en la no observancia de la prohibición o el mandato contenidos en la norma. Es decir, la contradicción entre el comportamiento, acción u omisión, realizado por el sujeto activo y el ordenamiento jurídico (p.265).

También, Villavicencio (2007) afirma:

La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de la suma de todas las normas existentes en el cuerpo ordenado legal y jurídico. Solo fruto de la graduación de valores de la antijuridicidad, haciendo un análisis de antijuridicidad material y formal, se decide definitivamente si el hecho que se discute en los órganos de justicia es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su totalidad. Este es el sentido de la contradicción con el derecho. (p.529)

“La antijuridicidad formal como: la oposición del acto a la norma prohibitiva o preceptiva, que se encuentra implícita en toda regla jurídica penal, por ejemplo, no matar con relación al art. 106° del código penal”. (Hurtado, 1987, p. 368)

“En sentido formal la antijuricidad es una relación entre la acción o conducta y el derecho, concretamente la contrariedad al derecho de la conducta”. (Luzón, 1996, p. 323)

En cuanto al delito materia de análisis de la presente investigación, la conducta objetiva y subjetiva será antijurídica cuando el agente lavador actúe en el estricto cumplimiento cabal de un deber o algún motivo, razón o circunstancia de justificación.

2.2.2.7. Culpabilidad, inimputabilidad y punibilidad

La culpabilidad es el último filtro para determinar si una conducta constituye delito o no. Sobre culpabilidad, García (2010) afirma:

La culpabilidad abarca tres elementos constitutivos; la imputabilidad, el conocimiento del carácter antijurídico del hecho y la exigibilidad de otra conducta por lo que, de estos tres elementos es el referido al conocimiento del carácter antijurídico del hecho el que sufre, es el referido al conocimiento. (p. s/n)

Cuando se habla de la culpabilidad en el derecho penal, se habla de un derecho penal de autor, ya se habla de un juicio de imputación personal, en otras palabras, se entiende la reprochabilidad del hecho.

Sobre imputabilidad, Mir Puig (2010):

Imputabilidad es la capacidad del ser humano para entender que su conducta lesiona los intereses de sus semejantes y para adecuar su actuación a esa comprensión por lo que significa atribuir a alguien las consecuencias de su obra, para lo cual el acto debe ser realizado con discernimiento, intención y

libertad por lo que es un concepto jurídico de base psicológica del que dependen los conceptos de responsabilidad y culpabilidad. (p. 235)

Entonces, imputabilidad según Urquiza (2014) asevera. “Es todo lo contrario a la inimputabilidad. Ya que es inimputable quien actúa sin voluntad y conciencia, es decir no tiene la capacidad de entender y querer al momento de cometer el acto punible” (p. s/n). Zavala (2016) afirma que “estudiadas las generalidades de la imputabilidad es necesario establecer si ella es elemento o presupuesto de la culpabilidad”.

Del mismo modo, Luzón (2016) afirma:

La culpabilidad como reprochabilidad es el poder o libertad de actuar de otro modo de un sujeto, destaca que lo que importa no es el juicio de reproche si no la propia disposición de la voluntad de la acción que posibilita el juicio de reproche y que basta la reprochabilidad en la contrariedad a deber. (p. 27)

En ese sentido, el autor se refiere a un sujeto que haya cometido un acto antijurídico, por ejemplo, que haya asesinado a una mujer, tal hecho no puede ser considerado delito si es que al autor del acto no se le puede exigir una conducta predeterminada, en otras palabras, el sujeto no estaría cometiendo un delito si estuviese loco u orate. De esa manera, el derecho penal busca proteger derechos a personas que no están en sus facultades mentales y cabe recalcar que la culpabilidad es un filtro posterior a la antijuricidad, se reafirma que primero se debe contravenir la norma y luego se debe evaluar la culpabilidad

En la legislación peruana, es decir, el código p. peruano (1993) en el artículo 20 numeral 1 afirma que:

El que, por anomalía psíquica, grave adulteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la capacidad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esa comprensión. (p. 53)

Las personas que están comprendidas dentro del ámbito de la anomalía psíquica. Bramont-Arias (2008) afirma. “La anomalía psíquica le debe impedir al individuo conocer o comprender la ilicitud de su comportamiento (facultades intelectuales) o determinar su actividad conforme a dicho conocimiento (facultad volitiva)” (p. s/n). Así, la anomalía psíquica es un elemento importante de la culpabilidad, el cual no puede ser ignorado por el juez al momento de hacer una intervención valorativa, es decir un juicio, una persona con anomalías psíquicas no tiene por qué estar encerrado tras las rejas de una cárcel, sino debería estar dentro de un manicomio, pero en la realidad no se puede observar esa figura, puesto que el estado en teoría debería invertir en la construcción de dichos manicomios u otros albergues, pero el estado ha sido indiferente a esta problemática y no se ha preocupado por hacerle frente, por lo que, los jueces solo se han visto obligados a mandar a muchas personas que no tienen ese un nivel de comprender sus actos a la cárcel, la falta de defensa de dichas personas es un problema en un sistema despreocupado.

Cabe mencionar, la grave alteración de la conciencia y al respecto, Núñez (1980) asevera:

Es una profunda perturbación de la cognición de sí mismo y del universo que le rodea, afecta la inteligencia o la voluntad, impidiendo la comprensión del

delito o del acto que se realiza, se interrumpe la actuación de la facultad de propia comprensión interna y ubicación con lo relación a lo externo. (p. s/n)

En tal sentido, se detalla que existen personas que pueden estar en un grado de alteración de conciencia que no les permita comprender el hecho, y cometan delitos en un estado de inconciencia profunda, se puede afirmar que, las personas en estas circunstancias no pueden ser declarados culpables o ir a una prisión que les quite su derecho a la libertad, por el hecho de que en ese momento hayan tenido un lapso de alteración de su conciencia, en las relaciones humanas, la cual regula el derecho, se puede encontrar muchos eventos en los cuales las personas no están conscientes de sus actos y no se les puede permitir hacerse responsables por ellos, no es el caso del alcoholismo, sino de enfermedades patológicas, cuya consecuencia se traduce en estados de inconciencia de sus actos.

En conclusión, se puede decir que la imputabilidad es un elemento de la culpabilidad, si por imputabilidad se comprende que es el razonamiento que hace un ser humano, de entender las consecuencias de su conducta. Lo importante es que la imputabilidad tal cual versa sobre la capacidad que tiene la persona o sujeto activo, esa capacidad biológica a nivel conductual de tener conciencia de lo que se está haciendo si es bueno o malo. La relación causal entre acto y actor es el delito que se cometió y tal delito merece una pena, delito es pena y pena es delito, no se puede pensar en algún delito que no tenga pena, tal afirmación es absurda, está más relacionado a la capacidad del autor y a la relación causal entre acto y actor del crimen que se le imputa, por ejemplo, los menores de edad son inimputables en el sistema jurídico peruano y en varios sistemas jurídicos en Iberoamérica, como también lo son los locos u orates mencionados líneas atrás. La culpabilidad exime de

responsabilidad a muchas personas que tienen deficiencias mentales, patológicas o que simplemente por ser menores de edad que no se les puede reprochar un hecho como delito, a los menores por no tener una personalidad definida y por lo que no tienen capacidad para responder por sus actos, siendo de ese modo que los menores de edad no cometen delitos sino solo son infractores y en esa medida, el estado los corrige con medidas socioeducativas o con centros especializados en esa materia, como es Maranga, dichas infracciones no son objeto de estudio del derecho penal sino del derecho de familia.

Cabe mencionar el Acuerdo plenario 1-2016/CIJ-116 (2016) en el fundamento 14, que dice: "... Los principios fundamentales a analizar enunciativa y no exclusivamente son: el principio de legalidad, lesividad y el de culpabilidad". (pág. s/n).

Para el tipo penal criminal de lavado de activos o denominado también blanqueo de capitales, la culpabilidad recae en una conducta que ha pasado por los filtros de tipicidad y antijuricidad para los tripartitas, o de tipo penal positivo negativo para los bipartitas, de ser el caso de encontrar una conducta que es típica y antijurídica se llega a discutir la culpabilidad. En ese sentido, se puede dar el caso de personas con alteraciones mentales, por su edad, como es el caso de los ancianos, quienes todavía siguen haciendo negocios jurídicos, actos jurídicos, como es compras de bienes, fundación de empresas, apertura de cuentas, y otros; que encuadran dentro de las modalidades típicas del lavado activos al ser testaferros o prestanombres de personas inescrupulosas que quizás los estén utilizando como instrumentos para cometer actos ilícitos. En estos casos, es obligatorio que un abogado presente ante los tribunales que ellos se encuentran frente a un caso de

inimputabilidad por demencia senil, exigiendo liberar de toda responsabilidad a esta persona por tener deficiencias cognitivas, pero sí, dándole la autoría al verdadero responsable de estos actos, se debe demostrar que existe una autoría mediata.

2.2.2.8. Autoría y participación

García (2012) afirma que. “La intrusión en el delito es un aspecto de la imputación penal que se establece en el tipo penal, en la medida en que es allí donde se indica quienes pueden realizar conductas típicas”. (p. s/n)

Bacigalupo (s.f.) asevera que. “Los tipos penales en el derecho penal se refieren a la realización de algún hecho punible hechos por una única persona, dentro de la participación, en general se distingue el encubrimiento como forma de participación en el sentido estricto de la palabra”. (p. s/n)

Rodríguez (2004) afirma que. “Muchas veces los actos delictivos no son necesariamente obra de una sola persona”. Por otro lado, las máximas de la experiencia confirman que pueden tomar parte de éstos, varios sujetos más. Considerando el principio de razonabilidad y el principio de responsabilidad penal, es necesario desempatar los niveles de responsabilidad penal, si es que las hubiera, en base a las participaciones que efectúe cada uno de ellos, algunos podrían recibir una pena menor y otros una responsabilidad inexistente.

“La teoría del dominio de hecho se basa en la diferenciación entre autores y partícipes. El criterio diferenciador será, justamente, el dominio del hecho. Autor de un delito será aquel sujeto que tenga dominio” (Rodríguez, 2004, p. s/n).

Bacigalupo (1998) afirma:

Se entiende por participación el hecho delictivo realizado por un conjunto de personas a las cuales se les impondrá la pena en función del modo de intervención en la comisión del delito por lo que el comportamiento del partícipe depende del hecho principal el cual pertenece al autor, y por lo tanto su infracción no es autónoma y el tipo del partícipe depende del tipo principal que se le atribuye al autor. (p. s/n)

La autoría y participación en el derecho penal dice relación con la calidad del sujeto que realiza una conducta o acto típico y antijurídico, es decir el hecho punible, en cuanto a su mayor o menor proximidad con el hecho mismo y su elaboración material o intelectual. Se podría decir que habrá una proporcionalidad con relación a la pena.

Rodríguez (2004) adjunta que la participación presenta diversas formas; Autores, cómplices y encubridores. Así el autor es el sujeto activo que ejecuta o realizaría la acción o también, persona que acarrea la parte resolutoria de algún crimen.

El autor directo, domina la acción, no presenta problemas de interpretación de la norma, por lo general se comprueba si la acción que domina es conforme con el tipo penal correspondiente.

a. Legislación sobre autoría y participación

a.1. Perú

En Perú la autoría y participación está regulada por el artículo 23, en el código penal (1993) que dice. “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y

los que lo cometan conjuntamente, serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”. (p. s/n)

a.2. Ecuador

En Ecuador, la autoría y participación está normada específicamente en el artículo 42 de la legislación criminal (1971) “Se reputan autores los que han perpetrado la infracción, sea de una manera directa e inmediata, sea aconsejando o instigando a otro para que la cometa.” (p. s/n)

b. El autolavado

El autolavado señala Paucar (2018) es cuando la misma persona que comete el delito fuente, hace autoría en el lavado de activos.

En cuanto al delito de lavado de activos, en general, Paucar (2018) señala que podemos hablar de autolavado punible y autolavado no punible.

b.1. Autolavado impune

Paucar (2018) señala el principio de consunción del concurso aparente de leyes, es un principio a favor del autolavado impune puesto que el delito previo acopia los actos post consumativos del crimen de blanqueo, por lo tanto, solo se debería sancionar el primero. En ese sentido, también la convención de Estrasburgo (2000) en el art. 6.2. instituye la improcedibilidad de utilizar el delito de blanqueo de dinero para hacer punible la conducta de la persona que ejecuta el delito prior.

c. Testaferrato

Testaferros, según Paucar (2018) son aquellas terceras personas que se encargan de lavar el dinero, haciendo mención que la persona que realizó el delito fuente fue otra, los testaferros son aquellos que hacen disposición y de dominio sobre

los bienes, por lo tanto, serán coautores del tipo penal de blanqueo de capitales, en este supuesto.

d. Prestanombres

Paucar (2018) sostiene que los prestanombres son aquellas personas que no hacen actos de disposición ni de dominio sobre los bienes objetos de lavado, por lo tanto, serán cómplices del delito y no coautores.

2.2.2.9. Consumación y tentativa

Todo delito, tiene un modelo y un plan a seguir para la ejecución de sus pasos, claramente diferenciados. En efecto. “Los actos de ejecución implican la utilización concreta de los medios elegido con la finalidad de crear las condiciones necesarias para alcanzar el objetivo delictivo deseado”. (Bacigalupo, s.f., pág. 438)

En ese sentido. “Según el artículo 16 del CP, la tentativa es punible, en cuyo caso el juez la reprimirá disminuyendo prudencialmente la pena prevista para el delito consumado”. (García, 2012, p. 733)

“La tentativa, para ser punible, requiere ser un fenómeno externo socialmente perturbador”. (García, 2012, p. 734)

“Los pensamientos, las conductas desarrolladas únicamente en el ámbito privado también las conductas externas que sean per se irrelevante”. (Jakobs, s.f., p. 303)

“No obstante, debe precisarse que el carácter perturbador de un hecho externo no debe entenderse en relación con un bien jurídico”. (Alcácer, 1983, pág. 42)

“Dificultaría no sólo la delimitación con los actos preparatorios, sino también la fundamentación de la punibilidad de cualquier forma de tentativa inidónea” (García, 2012, pág. 735)

2.2.2.10. Delito de lavado de activos mediante criptomonedas

a. Perú

Lamas (2019) afirma. “No existe ninguna normativa o pronunciamiento expreso acerca del uso de criptomonedas como método de blanqueo, lo cual entraña problemas para el sistema nacional de prevención antilavado (SPLAFT)” (p. s/n).

b. Ecuador

En el año 2014, en Ecuador, el banco central emitió un comunicado, afirmando que las criptomonedas, en especial, el bitcoin está prohibido de usarse como pago, a pesar de que ya estaba estipulado en “el artículo 98 del código orgánico monetario y financiero” (2018) el cual afirma. “Se prohíbe de forma general: (...) 3. La circulación y recepción de moneda y dinero no autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” (p. s/n). Sin embargo, el Banco central del Ecuador (2018) a través de un mensaje por redes comunica y afirma. “Aunque el Bitcoin no es un medio de pago autorizado en el país, su compra y venta no está prohibida” por cuanto se concluye que su uso está supeditado a la norma, pero no es ilegal.

c. España

En España, debido a que es un país europeo y perteneciente a la unión europea, el tribunal supremo español (2019) afirma. “La denominada criptomoneda bitcoin es algo susceptible de retorno, puesto que no se trata de un objeto material, ni

tiene la consideración legal de dinero” (p. s/n). Por lo que se puede observar que en España han surgido ciertas regulaciones y recomendaciones con respecto a las criptomonedas y su influencia en crímenes de estafas y lavado de activos.

6.3. Hipótesis

6.3.1. Hipótesis general

Las tendencias doctrinales sobre el delito de lavado de activos mediante actos de conversión y transferencia son convergentes en Iberoamérica, en el periodo 2015 a 2020

6.3.2. Hipótesis específicas

Las corrientes doctrinales sobre el delito fuente en el delito de lavado de activos son convergentes en Iberoamérica, en el periodo 2015 a 2020.

Las corrientes doctrinales sobre el delito de lavado de activos mediante actos de conversión y transferencia son convergentes en Iberoamérica en el periodo 2015 a 2020.

Cuadros Y Análisis De Resultados

3.1. Cuadros Conforme A Objetivos

CUADROS CONFORME A OBJETIVO GENERAL

“Determinar las tendencias doctrinales”

País	Denominación del delito	Legislación correspondiente
Perú	Lavado de activos	D.L. 1106
Ecuador	Lavado de activos	Art. 317 del COIP
España	Blanqueo de capitales	Art. 301 Código penal
Colombia	Lavado de activos	Art. 323 Código penal
Chile	Lavado de activos	Art. 27 Ley 19913

Cuadro 1

País	Base legislativa predominante
Perú	Convención de Viena de 1988
Ecuador	Convención de Viena de 1988
España	Convención de Viena de 1988
Colombia	Convención de Viena de 1988
Chile	Convención de Viena de 1988

Cuadro 2

País	Criminalización y tipificación en su legislación correspondiente los actos de conversión y transferencia	
Perú	Sí lo tipifica	
Ecuador	Sí lo tipifica	
España	Sí lo tipifica	
Colombia	Sí lo tipifica	
Chile	Sí lo tipifica	

Cuadro 3

País	Necesidad de probar el delito fuente	
Perú	Sí lo establece	
Ecuador	Sí lo establece	
España	Sí lo establece	
Colombia	Sí lo establece	
Chile	Sí lo establece	

Cuadro 4

País	Necesidad de probar el delito fuente mediante prueba indiciaria	
Perú	Sí lo requiere	
Ecuador	Sí lo requiere	
España	Sí lo requiere	
Colombia	Sí lo requiere	
Chile	Sí lo requiere	

Cuadro 5

País	Características del delito fuente	
Perú	Numeral abierto, que sea susceptible de retribución pecuniaria o genere ganancias ilegales y no necesariamente tenga sentencia firme.	
Ecuador	Numeral abierto y que sea susceptible de retribución pecuniaria	
España	Numeral abierto y que sea susceptible de retribución pecuniaria	
Colombia	Numeral abierto y que sea susceptible de retribución pecuniaria	
Chile	Numeral abierto y que sea susceptible de retribución pecuniaria	

Cuadro 6

3.2. Análisis de resultados

I. Respecto a la determinación de tendencias doctrinales del delito de lavado de activos en Iberoamérica, se llegó a determinar las tendencias en cinco países que pertenecen a Iberoamérica, se observa que cada país la tendencia doctrinal gira en torno al delito fuente dentro de la tipicidad objetiva del delito de lavado de activos, la tendencia doctrinal es considerar “los delitos fuentes del lavado de activos” en un numeral abierto, es decir, los que sean susceptibles de retribución pecuniaria.

Tal como sustenta Reategui (2020):

Son delitos precedentes del delito de lavado de activos, los delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, minería ilegal, trata de personas, tráfico de migrantes, tráfico de armas, secuestro, proxenetismo, delitos tributarios, extorsión, robo, delitos aduaneros u otro que genere ganancias ilegales. (p. 107)

En esas líneas, Hanco (2020) sustenta que el elemento normativo del tipo penal del que se habla en la presente investigación es el origen ilícito de los activos maculados, bajo la premisa de que la propia concepción del delito de lavado o blanqueo denota la presencia o actividad delictiva preexistente, es importante conocer la vinculación entre el delito fuente y el tipo penal de lavado que determinará la verdadera naturaleza jurídica de este.

También se determinó que las corrientes doctrinales giran en torno a la convención de Viena (1988) de la cual estiman conveniente tipificar la conducta de lavado de activos como delito en cuanto a los verbos rectores de conversión y transferencia. Los resultados arrojan que todas las legislaturas optaron por criminalizar dichas conductas.

II. Respecto a la identificación de las corrientes doctrinales, se tiene que se llegó a identificar las corrientes doctrinales y en efecto, estas convergen; por ejemplo, en Perú la corriente doctrinal gira en torno a conocer la vinculación del delito de lavado de activos con su delito fuente, asimismo en Chile, Ecuador, Colombia y España.

III. Respecto a la descripción de las corrientes doctrinales, se tiene que, se llegó a describir las corrientes en Chile, Perú, Ecuador, Colombia y España.

La Metodología

4.1. Tipo de investigación

La presente es de tipo básica, cualitativa. En razón a ello, Fernández y Baptista (2014) Ostentan que es de tipo básica si se realiza para incrementar o profundizar sobre algún tema en específico, la investigación básica usa el método científico para la fabricación de sus resultados.

Por lo expuesto atrás, podemos aseverar que la presente investigación corresponde a ser de tipo básico con un enfoque cualitativo porque persigue la generalización de sus resultados. Incluso este delito en especial, requiere elementos que evidencien su subsunción fáctica en materia sustantiva para que sea considerado delito, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad.

4.2. El nivel de investigación

El nivel de la presente es descriptivo. Hernández (1997) afirma que este nivel de investigación es un método usado por muchos autores para narrar las peculiaridades de algún fenómeno en especial. En este caso se adapta al estudio sobre las tendencias doctrinales sobre el delito de lavado de activos.

4.3. Diseño de la investigación

El esbozo de esta investigación es no experimental de corte longitudinal. Sobre esto, Baptista (2014) “En una investigación no experimental, las variables no son manipuladas ni controladas por lo que el investigador se limita a observar los hechos tal y como ocurren en su ambiente natural de ese modo se obtienen los datos de forma directa y se estudian posteriormente”. (p. s/n)

7.4. El universo y muestra

La definición de universo, dentro de la óptica de la investigación nos da Oré (2019) asevera que el universo es el máximo conjunto de elementos de una determinada realidad, en muchos casos tiene una cuantía infinita o desconocida. Para la investigación, es el contexto teórico de la variable de investigación.

El universo en la presente investigación, son todas las posturas doctrinales del delito de lavado de activos en Iberoamérica del 2015 al 2020.

La muestra según Oré (2019) es un conjunto específico de elementos representativos de una población que son o en el futuro serán objetos o sujetos a estudiarse o que se está estudiando, este subconjunto o fracción de población se determina cuando una población es infinita o finita relativa. En esta investigación que se lleva realizando, no se conoce absolutamente la cantidad de elementos poblacionales, por lo que se usará un muestreo por conveniencia.

En ese sentido la muestra son las posturas doctrinales de los países de Perú, Colombia, Ecuador, España y Chile

7.5. Definición y operacionalización de variable

7.5.1. Definición de la variable

Oré (2019) define a la variable como aquello que está sujeto a cambios o que varía y como tal permite identificar a un elemento no especificado, intrínsecamente relacionado a un determinado grupo como es el universo. Por lo que la variable serán “las tendencias doctrinales sobre el delito de lavado de activos”.

7.5.2. Operacionalización de la variable

Las tendencias doctrinales del delito de lavado de activos se operacionalizan con el estudio de las corrientes doctrinales sobre la falta de regulación en el delito de lavado de activos y las corrientes doctrinales del delito de lavado de activos mediante criptomonedas.

7.6. Técnicas, métodos e instrumentos de recolección de datos

La técnica o método para la recopilación de datos será el análisis documental. García (1993) afirma “que este tipo de análisis es el conjunto de operaciones destinadas a representar el contenido y la forma de un documento para facilitar su consulta o recuperación o incluso generar un nuevo producto”. (parr. s/n)

El instrumento para la recolección de datos será la guía de observación.

7.7. Plan de análisis

El plan de análisis a realizar en el presente trabajo de investigación, estará dividido en cinco fases, siendo:

Fase 1: Definición de las tendencias doctrinales sobre el delito de lavado de activos en Iberoamérica del 2015 al 2020.

Fase 2: Búsqueda de corrientes doctrinales en los países de Perú, Ecuador, Colombia, España y Chile utilizando la ficha de registro de datos.

Fase 3: Identificar la convergencia o divergencia en las corrientes doctrinales halladas.

Fase 4: Evaluar la convergencia general de las tendencias doctrinales sobre el delito de lavado de activos en Iberoamérica del 2015 al 2020.

Fase 5: Discusión de los resultados hallados con las bases teóricas desarrolladas en el trabajo de investigación.

7.8. “Matriz de consistencia”

“Una matriz de consistencia consiste en resumir en forma sucinta los elementos básicos del proyecto de investigación, la cual presenta una visión matizada; si solo formulamos variables, no tiene utilidad; tenemos que integrarla al objetivo y al problema” (Lugo, s.f., parr. 1)

TÍTULO: Tendencias Doctrinales del Delito de Lavado de Activos en Iberoamérica del 2015 al 2020

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>¿Cuáles son las tendencias doctrinales del delito de lavado de activos en Iberoamérica en el periodo 2015 a 2020?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Determinar las tendencias doctrinales del delito de lavado de activos en Iberoamérica en el periodo 2015 a 2020.</p> <p>OBJETIVOS ESPECIFICOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Identificar las corrientes doctrinales del delito de lavado de activos en Iberoamérica en el periodo 2015 a 2020. • Describir las corrientes doctrinales del delito de lavado de activos en Iberoamérica en el periodo 2015 a 2020 	<p>HIPÓTESIS GENERAL: Las tendencias doctrinales del delito de lavado de activos son convergentes en Iberoamérica, en el periodo 2015 a 2020</p> <p>HIPÓTESIS ESPECIFICOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las corrientes doctrinales sobre la falta de regulación en el delito de lavado de activos son convergentes en Iberoamérica, en el periodo 2015 a 2020. • Las corrientes doctrinales sobre el delito de lavado de activos mediante criptomonedas son convergentes en Iberoamérica en el periodo 2015 a 2020. 	<p>Las tendencias doctrinales del delito de lavado de activos en Iberoamérica del 2015 al 2020.</p>	<p>Tipo: Básica Nivel: descriptivo Enfoque: cualitativo</p> <p>Universo: Conjunto de posturas doctrinales del delito de lavado de activos en Iberoamérica del 2015 al 2020</p> <p>Muestra: posturas doctrinales de los países Perú, Ecuador, Colombia, España y Chile.</p> <p>Técnica: Análisis documental. Instrumento: Ficha de registro de datos.</p>

7.9. Principios Éticos

Justicia

La justicia según Hans Kelsen (1932) es darle a cada quien lo que corresponde. Por lo tanto, al realizar la presente investigación, se ha basado según las leyes, las normas, y más allá de ellas en la jurisprudencia, así como también los aportes y comentarios realizados estuvieron dentro de lo razonable, el presente trabajo está realizado con imparcialidad y a favor de la investigación científica, no busca favorecer intereses privados, sólo se basa en teorías, doctrina y algunas leyes que son parte de la sociedad, sin pretender cometer un acto injusto e irrazonable, pues el fin de la investigación es dar a conocer la realidad problemática tal cual es, sin ninguna manipulación alguna.

Integridad científica

La integridad científica según Tamayo (1999) está enfocada en ciertos criterios que un investigador tiene que evaluar desde su discreción para que pueda ejercer un aporte claro y preciso de sus análisis e indagaciones. En la investigación se ha respetado todas las posturas que pudiera tener cada autor mencionado, como también la información que se brinda no ha sido modificada ni alterado, con la finalidad de presentar la investigación de acuerdo al principio y esta investigación no afecte de manera directa o indirecta a algún lector.

Recomendaciones

Según las conclusiones del objetivo general de esta investigación se recomienda, excluir del texto expreso del artículo 1 del decreto legislativo 1106, las palabras origen ilícito y por consiguiente que se excluya el delito fuente como parte de la tipicidad objetiva del delito de lavado de activos, por cuanto deviene en gastos en la administración pública y la administración de justicia que se reflejan en investigaciones complejas. Con ello se busca una mejora legislativa que hará que las personas que cometen delitos fuentes asociados al lavado de activos ya no puedan tener beneficio pecuniario del dinero maculado.

Se recomienda continuar con la tendencia doctrinal de la tipicidad subjetiva que contiene al dolo como conocimiento y voluntad del agente en el delito de lavado de activos por cuanto el conocimiento del agente es clave para justificar una investigación en base a la presunción de inocencia, no se podría ni siquiera abrir investigación alguna contra una persona que actuó con imprudencia o culpa porque no está en pleno conocimiento de sus atribuciones.

Se recomienda seguir la línea del elemento de trascendencia interna que consiste en que el agente procure evitar la identificación, incautación o decomiso porque si fuera de otro modo no podría llamarse lavado de activos, y es porque precisamente el agente busca incluir el dinero maculado en el tráfico económico de bienes, de otro modo, el ministerio público como defensor de la legalidad y como parte procesal debe buscar siempre en condenar al agente que realizó conductas de lavado de activos con la finalidad de evitar la identificación, incautación o decomiso.

Conclusiones

En este trabajo se determinó las tendencias doctrinales del delito de lavado de activos en Iberoamérica en el periodo 2015 a 2020 y existe una convergencia en cuanto a la necesidad de la probanza del delito fuente mediante prueba indiciaria en todos los países donde se realizó la investigación.

Se llegó a ver que existe una debilidad en el tipo penal de lavado de activos por cuanto el artículo 1 del decreto legislativo 1106 con su modificatoria en el decreto legislativo 1249, exige la probanza del delito previo al tipificar el origen ilícito que el agente conoce o debería presumir, dicha tipificación en la norma deviene en gastos en el aparato estatal en investigaciones complejas que acaban en la absolución y con ello en la impunidad.

El excluir al delito precedente de la tipicidad objetiva del lavado de activos permitirá que se sancione conductas de mera actividad con el fin de proteger la administración de justicia y el orden económico, con ello no hacer incurrir en gastos al aparato estatal, lo dicho atrás está fundamentado de acuerdo a las tendencias doctrinales de cada país que se estudió. Es así que el delito de lavado de activos no exige un delito previo en las tendencias doctrinales de cada país que se estudió, sino una actividad ilícita previa, dicha actividad debe guardar correspondencia con el catálogo de delitos comprendidos como delitos fuente.

Por otra parte el tipo penal de lavado de activos tiene un elemento subjetivo, esto es el dolo que es el conocimiento y voluntad con la cual el agente realiza el hecho punible, la norma lo establece de forma clara y precisa, también tenemos al elemento de trascendencia interna, el cual recae sobre el objeto del delito y obedece a una finalidad distinta o complementaria a la conducta típica, en específico, el elemento de

trascendencia interna recae sobre el dinero, efectos, bienes o ganancias y apuntan a la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso. Entonces quedando grandes diferencias entre ambos elementos de la tipicidad subjetiva

Referencias

"Ley N° 27765 de lucha contra el Lav. de Activos". (5 de Mayo de 2020). Diario oficial

El peruano. Lima, Perú: Comisión permanente del congreso.

Acuerdo plenario extraordinario N°1, 1-2016/CIJ-116 (Corte suprema de justicia del Perú 01 de Junio de 2016).

Acuerdo plenario N°3-2010/CJ-116, CJ- 116 (Corte suprema de justicia del Perú 16 de Noviembre de 2010). Recuperado el Mayo de 2020, de <https://lpderecho.pe/delito-lavado-activos-acuerdo-plenario-3-2010-cj-116/>

Aguila Grados, G. (2010). *Balotario desarrollado para el examen del CNM*. Lima: San Marcos.

Alcácer. (1983). *Tentativa y formas de autoría*. Jurista editores.

Almanza, F., & escuela, I. (19 de Junio de 2019). Video clase dr. Frank Almanza [video]. Lima, Perú. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=arQoyiMrqvA&t=15s>

Alva Monge, P. J. (21 de Octubre de 2020). Ponencia sobre la extinción de dominio. *Diplomado sobre Lavado de activos y extinción de dominio por ENALICACE*. (ENALICACE, Ed.) Lima, Lima, Perú.

Aventaño, J. (1988). *Derechos reales*. Lima: idemsa.

Bacigalupo. (s.f.). *Derecho penal parte general*. Lima: Idemsa.

Banco central de Ecuador. (2018). *Comunicado oficial sobre el uso del bitcoin*. Recuperado el 9 de Marzo de 2020, de

<https://www.criptonoticias.com/adopcion/que-ha-sido-de-la-moneda-digital-de-ecuador/>

Benitez, G. (1987). *Derecho penal parte genaral*. Lima: Grijley.

Binder. (2004). *Derecho penal parte general*. Lima: Grijley.

Blanco Cordero, I. (2002). *El delito de blanqueo de capitales*. Navarra, España: Arazandi.

Bramont Arias, L. (2008). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Editorial EDDILI.

Bramont-Arias, L. (2008). *Manual de derecho penal*. Lima: Eddili.

Bustos. (2004). *Derecho Penal- Parte Geneal* . Madrid: Univerciti .

Bustos Ramírez, J. (1984). *Manual de derecho penal español*. Barcelona: Editorial Ariel.

Calderón Sumarriva, A. C. (2010). *Balotario desarrollado para el examen del CNM*. Lima: Editorial EGACAL.

Calderón, A. (2010). *Examen desarrollado del CNM*. Lima: San Marcos.

Camara de diputados de Ecuador. (18 de Octubre de 2005). Ley 2005 - 12. Quito.

Cámara de diputados de España. (1995). *Ley orgánica 10/1995, Código penal español*. Boletín oficial del estado. Obtenido de <https://confilegal.com/20170710-codigo-penal-espanol-actualizado/>

Cámara de diputados del gobierno chileno. (2003). código penal de Chile. Obtenido de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=219119>

Caparrós, E. (2014). *La fenomenología del lavado de dinero, sus efectos sobre la economía y el bien jurídico protegido*. Lima.

- Caro, C. (21 de Junio de 2019). Lavado de activos, corrupción y financiamiento ilegal de partidos políticos. Lima, Perú. Recuperado el 09 de Mayo de 2020, de <https://youtu.be/9pw8zVZVbVs>
- Caro, J. (30 de Noviembre de 2015). La teoría de la imputación objetiva aplicada a los delitos no convencionales. Lima, Perú. Recuperado el 7 de Mayo de 2020, de <https://www.youtube.com/watch?v=Nv5-ie0703k&t=298s>
- Caro, J., & Corte Superior de Justicia del Callao. (4 de Abril de 2017). Conferencia sobre el delito de lavado de activos [video]. Lima, Perú. Recuperado el 03 de Mayo de 2020, de <https://www.youtube.com/watch?v=zLdVK67sPCI&t=1174s>
- Carrasco, S. (2 de Julio de 2019). *Xataka*. Obtenido de Xataka portal de informática, sitio web: <https://www.xataka.com/criptomonedas/bitcoin-no-tiene-consideracion-legal-dinero-confirma-tribunal-supremo>
- Casación 92 2017 Arequipa, 92 (Sala transitoria penal de la corte suprema de justicia del Perú 8 de Agosto de 2017). Recuperado el 11 de Mayo de 2020, de <https://lpderecho.pe/casacion-92-2017-arequipa-delito-fuente-elemento-normativo-tipo-objetivo-lavado-activos/>
- Cerna Fernández, J. H., Díaz Leiva, J. M., & Melquiades Julca, M. W. (2018). *El uso de las criptomonedas como medio para la impunidad del delito de lavado de activos*. Tesis de grado para optar el título de abogado, Universidad Cesar Vallejo, Trujillo. Obtenido de <http://renati.sunedu.gob.pe/>
- Chang, R. (10 de Noviembre de 2017). *Al derecho y al revés: ¿En qué consiste el delito de lavado de activos?* Lima, Perú. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=xKy329wRL8U>

- CICAD - OEA. (1992). *Reglamento modelo de la CICAD OEA*. Washington D.C.
- CICAD OEA. (2000). Convención de Estrasburgo. Washington D.C. Obtenido de http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/esp/Documentos/conv_estrasburgo.htm
- CNN, en español. (14 de Marzo de 2018). *Nuevas tácticas de las bandas criminales para lavar dinero: ¿cómo combatirlas?* Obtenido de Nuevas tácticas de las bandas criminales para lavar dinero: ¿cómo combatirlas?
- Collado, F., & Baptista. (2014). *Metodología de la investigación*. México D.F.: Editorial Mc Graw Hill. Obtenido de <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>
- Congreso de Brasil. (1998). Ley N° 9613/98. Brasilia, Brasil.
- Congreso de Colombia. (2000). *Código penal colombiano*. Bogotá, Colombia.
- Congreso de la república. (1993). Código penal. Lima, Perú. Obtenido de http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf
- Congreso de la república de Ecuador. (2018). *código orgánico monetario y financiero*. Registro oficial del Ecuador. Obtenido de www.registroficial.gob.ec/
- Congreso de la república del Ecuador. (1971). Código penal de Ecuador. Ecuador. Obtenido de <http://www.pucesi.edu.ec/webs/wp-content/uploads/2018/03/C%C3%B3digo-Penal-2014.pdf>

Consejo de ministros, P. e. (1 de Febrero de 2019). Decreto legislativo 1373, ley de extinción de dominio. *El peruano*. Lima, Perú.

Convención de Viena. (19 de diciembre de 1988). Viena, Austria.

Convenio de Estrasburgo. (1990). Recuperado el 14 de Mayo de 2020, de <https://leyderecho.org/convencion-del-consejo-de-europa-sobre-el-blanqueo/>

Cornejo, A. (2009). *Estupefacientes*. Buenos Aires: Rubinzal.

Delgado Rodríguez, J. M. (2016). *El blanqueo de capitales y crimen organizado en España: Regulación, tendencias de política criminal y alternativas*. Barcelona: Universidad de Catalunya.

Diario LA NACION. (23 de Enero de 2020). Bitcoin:que tan rentable será el mercado de las criptomonedas en 2020 (y cuáles son las proyecciones para el futuro de la más conocida). *Diario La Nación*, pág. 3. Obtenido de <https://www.lanacion.com.ar/economia/bitcoinque-tan-rentable-sera-mercado-criptomonedas-2020-nid2324972>

Díaz Carmona, M. (2019). *Tesis sobre el sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en la ley 19913 que crea la unidad de Análisis Financiero*. Tesis de memoria para optar el grado académico de licenciado en Derecho, Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Derecho económico, Santiago. Recuperado el 19 de Octubre de 2020, de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/170385/Sistema-de-prevencion-de-lavado-de-activos-y-financiamiento-del-terrorismo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Díaz Muro, J. A. (2019). *La necesidad de establecer un estándar de gravedad en el delito que genera ganancias ilegales en el delito de lavado de activos*. Tesis doctoral, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Derecho y ciencias políticas, Chiclayo. Recuperado el 17 de Octubre de 2020, de Renati.sunedu.edu.pe
- EGEPUD, & Almanza, F. (19 de Abril de 2020). Lavado de activos y sus diferencias con el delito de receptación [video]. Facebook. Obtenido de <https://www.facebook.com/egepud/videos/620327248553970/>
- Franzini, R. (2010). *Lavado de Activos, Aproximaciones desde la Imputación objetiva y la Autoría mediata*. Quito.
- Gabela. (2019). *Criptomonedas como medios comisarios de delitos de estafa y lavado de activos*. Tesis para optar el grado académico de abogado, Universidad San Francisco de Quito, Facultad de derecho, Quito.
- Gálvez, T. A. (2017). El delito de lavado de activos. En E. d. (AMAG) (Ed.), *El delito de lavado de activos - referente jurídico* (pág. s/n). Lima: Academia de la magistratura. Recuperado el 05 de Mayo de 2020, de <https://www.youtube.com/watch?v=DIKWM7HOLEw>
- García Caveró, P. (2010). *Derecho penal general*. Lima: Jurista Editores.
- García Iglesia, J. C. (2006). *El crimen organizado y el narcotráfico en el panorama internacional*. Madrid: Alianza editorial.
- García, M. d. (1997). *Manual de derecho penal parte especial*. Lima: San Marcos.
- García, P. (2012). *Derecho penal parte general*. Lima: Jurista editores.

Garzón Espinoza, A. (2011). *Paraísos fiscales en la legislación financiera*. Sevilla, España: Universidad Pablo de Olavide de Sevilla.

Hanco Llocle, R. (2019). *Lavado de activos y criminal compliance*. Lima: Jurista Editores.

Hernández Quintero, H. (2017). *El lavado de activos*. Quito: Grupo editorial Ibañez.

Hernández, R. (1997). *Metodología de la investigación*. México D.F.: Mc Graw Hill.

Jakobs. (s.f.). *Estudios*. Idemsa .

Jakobs. (s.f.). *Estudios de la imputación objetiva*. Idemsa.

Jaramillo, J. L. (10 de Marzo de 2014). Sobre el delito de lavado de activos en Ecuador.

(E. t. noticias, Entrevistador) Obtenido de https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/justicia/1/coip-actualiza-norma-que-castiga-el-lavado-de-activos-en-el-pais?__cf_chl_jschl_tk__=b57c97fb610a3cd6cba04fba109f0347bbe5810f-1588980492-0-AQvHPrukCHwSzgtDResXlrHmN3VrhSeL-5ci_oZI3dOCduDIdS8ceivY_94kdUBN

Jornada, D. (06 de Noviembre de 2019). Operadores de justicia muestran compromiso para combatir crimen organizado con subsistema de extinción de dominio. *Jornada*, pág. 4.

Juárez, E. (09 de Setiembre de 2019). UIF alerta de algunos casos de lavado en activos virtuales. *El Economista*, pág. 1. Recuperado el 29 de Abril de 2020, de <https://www.economista.com.mx/economia/UIF-alerta-de-algunos-casos-de-lavado-en-activos-virtuales-20190909-0142.html>

- Lamas, L. (2019). *Ciberdelitos, bitcoins y lavado de activos*. Lima: Limusitas.
- López Avalos, P. (2018). *Tratamiento del delito de lavado de activos en Chile, análisis doctrinario y jurisprudencial*. Santiago: Editorial de la universidad Finis Terrae.
- Obtenido de <https://repositorio.uft.cl/xmlui/bitstream/handle/20.500.12254/1146/Lopez-Quinteros%202018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Lugo, S. (4 de Mayo de s.f.). *Repository UAEH*. Obtenido de Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo: <https://repository.uaeh.edu.mx/revistas/index.php/huejutla/article/view/318/4703>
- Luzón, M. (2016). *Exculpación por inexigibilidad penal individualidad*. Lima: Gaceta penal.
- M. Puig, S. (2010). *Derecho penal*. Madrid: Editorial Idemsa.
- María del Carmen, G. (1997). *Derecho penal parte especial*. Lima: san marcos.
- Martínez-Buján, C. (2019). *Derecho Penal económico y de la empresa*. Valencia: Editorial Tirant Le blanch.
- Mendoza Ávila, J. (2019). *La plataforma informática*. Lima: Universidad Federico Villareal. Recuperado el 30 de Abril de 2019, de <http://renati.sunedu.gob.pe/>
- Mestre, E. (s.f.). *Delitos contra la hacienda pública y contra la seguridad social*. Madrid: Iustitia.
- Mezger, E. (1955). *Libro de estudio de derecho penal parte general*. Buenos Aires: bibliográfica argentina.

- Morante Balarezo, R. F. (2018). *Los partidos políticos y el delito de lavado de activos en las fiscalías especializadas en lavado de activos, 2018*. Universidad César Vallejo, Lima. Lima: Publicaciones de la UCV vía RENATI SUNEDU.
- Núñez, R. (1980). *Derecho penal argentino*. Buenos Aires: Bibliográfica argentina.
- Oré, E. (2019). *El ABC de la tesis con contrastación de hipótesis*. Ayacucho: Editorial académico española EAE.
- Organización de las Naciones Unidas. (04 de Mayo de 2020). *Prevención del delito de lavado de activos, UNODC*. Obtenido de unodc.org sitio web: <https://www.unodc.org/peruandecuador/es/02AREAS/DELITO/lavado-de-activos.html>
- Pariona Pastrana, J. (2018). *El delito precedente en el delito de lavado de activos*. Lima: Instituto Pacífico.
- Parkin, M. (2014). *Economía general*. Mexico: Pearson.
- Paucar, M. (27 de Febrero de 2018). Problemas de tipificación en el delito de lavado de activos [video]. Lima, Perú: CEDP. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=pSJ5jUlk5gU&t=497s>
- Paulette, A. (2019). *Dificultad probatoria del delito de lavado de activos producto de la corrupción en la administración pública*. Tesis de grado, Universidad Nacional de Loja, Loja. Recuperado el 24 de Abril de 2020, de <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/21665>
- Peña Cabrera, A. (2010). *Derecho penal parte especial* (Vol. III). Lima, Perú: Editorial Idemsa.

Peña Cabrera, A. R. (2009). *Tráfico ilícito de drogas y delitos conexos*. Lima: jurista editores.

Poder ejecutivo del estado, P. (19 de Abril de 2012). Decreto legislativo 1106. *Normas legales - El peruano*. Lima, Perú. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-de-lucha-eficaz-contralavado-activos-decreto-legislativo-n-1106-778570-3/>

Prado Saldarriaga, V. (s/f). *Criminalidad organizada y lavado de activos*. Lima.

RAE. (2019). *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*.

Reategui Lozano, R. (2020). *Lavado de activos, paraísos fiscales y crimen organizado*. Lima: Iustitia.

Recurso de casación, 326-2019 (El tribunal supremo español 20 de Junio de 2019). Obtenido de <https://www.maestreabogados.com/wp-content/uploads/2019/07/supremo-estafa-bitcoins.pdf>

Recurso de nulidad, 3036 (Corte suprema de justicia de Perú 2016).

Rodríguez Sosa, J. C. (2017). *La inconstitucionalidad de la no necesidad de condena del delito fuente para sancionar a procesados por lavado de activos*. Tesis de titulación, Universidad Continental, Derecho y ciencias políticas, Huancayo. Recuperado el 19 de Octubre de 2020, de https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4603/4/IV_FDE_312_TE_Rodriguez_Sosa_2017

Rodríguez, D. (2004). *Curso de derecho penal general*. Lima: Jurista editores.

- Rosas, J. A. (2000). *"La prueba en el delito de lavado de activos"*. Lima. Obtenido de <https://vsip.info/la-prueba-en-el-lavado-de-activospdf-pdf-free.html>
- Rosas, J. A. (2019). *Los delitos de tráfico ilícito de drogas*. Lima: Instituto Pacífico.
- Salazar Landínez, S. M. (09 de Mayo de 2019). Ponencia sobre extinción de dominio. (J. TV, Ed.) Lima, Lima, Perú. Recuperado el 20 de Octubre de 2020, de https://www.youtube.com/watch?v=O74Xp4opb_8&ab_channel=JusticiaTv
- Tamayo, M. (1999). *Proceso de la Investigación científica*. Bogotá: Limusa Editores. Obtenido de <https://bianneygiraldo77.wordpress.com/category/capitulo-iii/>: <https://bianneygiraldo77.wordpress.com/category/capitulo-iii/>
- Torres, A. (2020). *Introducción al Derecho*. Lima: Jurista editores.
- UNAM. (s.f de 2020). *Portal académico UNAM*. Obtenido de Universidad Nacional Autónoma de México, web site: <https://portalacademico.cch.unam.mx/alumno/tlriid4/unidad3/procesamiento/fichasRegistro>
- UNODC. (Diciembre de 2000). Obtenido de United Nations Office on Drugs and Crime Web site: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>
- Urquiza Olaechea, J. (2014). *Teoría de la criminalística y del delito en lo penal*. Lima: Eddili.
- Verdugo Gómez de la Torre, I. (2015). *derecho penal y teoria del deltitio*. Lima: idemsa.
- Villavicencio T, F. (2007). *Derecho penal*. Lima: Grijley.

Zaffaroni, E. R. (1986). *Manual de derecho penal - parte general*. Perú: Jurídicas.

Zambrano Pasquel, A. (2010). *Lavado de activos*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.

Zavala. (2016). *Derecho penal general*. Lima: San Marcos.

Zeballos, E. (2017). *Contabilidad general*. Lima: Juve.

ANEXOS

Anexo1: Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
	Actividades	Año: 2020								Año: 2021							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes Abril				Mes Setiembre				Mes Abril				Mes Setiembre			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto																
2	Revisión del proyecto por el Jurado de Investigación																
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación																
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación o Docente Tutor																
5	Mejora del marco teórico																
6	Redacción de la revisión de la literatura.																
7	Ejecución de la metodología																
8	Resultados de la investigación																
9	Conclusiones y recomendaciones																
11	Redacción del pre informe de Investigación.																
12	Reacción del informe final																
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación																
14	Presentación de ponencia en eventos científicos																
15	Redacción de artículo científico																

Anexo 2: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	5.00	2	10.00
• Fotocopias	5.00	1	5.00
• Empastado	25.00	2	50.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	14.00	1	14.00
• Lapiceros	5.00	4	20.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			199.00
• Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	5.00	10	50.00
Sub total			
Total, de presupuesto desembolsable			249.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University o MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total, de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			901.00

Anexo 3: Declaración de compromiso ético.

Yo, QUISPE ROBLES, EDUARDO MIJAIL, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, que realizará el trabajo de investigación titulado: TENDENCIAS DOCTRINALES DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN IBEROAMÉRICA DEL AÑO 2015 AL AL 2020.

Manifiesta que se accedió a información personalizada que comprende el delito en estudio, por lo tanto, de acuerdo al presente documento denominado: declaración de compromiso ético, el autor declara que no difundirá ni hechos, ni identidades en ningún medio.

Asimismo, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajo de Investigación para optar el grado académico y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y oportunidad de todo trabajo de investigación, respecto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de buena fe y veracidad.

Ayacucho, mayo de 2020

Quispe Robles, Eduardo Mijaíl

DNI N° 70550245

PROYECTO DE TALLER DE INVESTIGACIÓN 4

INFORME DE ORIGINALIDAD

2%

INDICE DE SIMILITUD

%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

- 1** Carlos Mauricio De La Torre Lascano. "Relación existente entre paraísos fiscales, lavado de activos y defraudación tributaria. Un análisis desde la normativa de Ecuador", *Revista de la Facultad de Derecho*, 2017
Publicación 1%
- 2** Andrea Planchadell Gargallo, Caty Vidales Rodríguez. "Decomiso: comentario crítica desde una perspectivas constitucional", *Estudios Penales y Criminológicos*, 2018
Publicación <1%
- 3** Jeri Gloria Ramón Ruffner. "CONTROL, PREVENCIÓN Y REPRESIÓN ANTE EL LAVADO DE ACTIVOS EN EL PERÚ", *Quipukamayoc*, 2014
Publicación <1%
- 4** Dunia Hourani-Martín, Encarnación Tabares-Plasencia. "Morphosyntactic and semantic behaviour of legal phraseological units", *Terminology. International Journal of* <1%